

13/11/2019 ACEPTAR ACCIÓN**12:54:00**

Portoviejo, miércoles 13 de noviembre del 2019, las 12h54, VISTOS.- Por sorteo de ley a Fs. 08 y 09, se radico la competencia en esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de Manabí con sede en Portoviejo. Donde desde Fs. 3 a Fs. 7 comparece la señora Ab. Jenni del Roció Villegas Álava, en calidad de coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme a lo acreditado con los documentos habilitantes que adjunto, de cedula de ciudadanía N°-1706633946, de estado civil divorciada, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo correo electrónico jvillegas@dpe.gob.ec; y, Ab. Rubén Darío Pavón Pérez domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, cedula 1312563040, soltero, correo electrónico rd pavon@dpe.gob.ec; ambos servidores de esta Coordinación, muy respetuosamente comparecemos para interponer de oficio la siguiente de ACCION DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, conforme a lo dispuesto en los Art, 86 numero 1; Art 88; Art 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador ; Art, 9 literal b) y Art 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los nombres y apellidos de las personas afectadas son: LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, por lo que deducen una ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, en contra de la señora Lcda. Martha Moncayo Guerrero REPRESENTANTE LEGAL DE LA, CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP. LEGITIMACION ACTIVA.- Al señor Abogado ALDREN GARCIA C. Juez de Coactivas de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, al señor JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, y al señor Procurador General del Estado, a través del Delegado Provincial en Manabí Señor Dr. Franklin Zambrano Loor, admitida que fue a su trámite pertinente la Acción Ordinaria de Protección Constitucional a Fs. 49 Vta, se dispuso que se notifique a los demandados conforme obra a Fs. 50 Vta. y Fs. 51 Gerente General de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., a Fs. 52 Vta., y Fs. 53 del proceso constitucional, al señor Jefe Financiero Administrativo de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., a Fs. 54 Vta. y Fs. 55 y al señor Delegado Provincial en Manabí Señor Dr. Franklin Zambrano Loor, a Fs. 56 Vta., y Fs. 57. IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O LEGITIMADO PASIVO.- La entidad demandada es la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en la persona de su Gerente General y Representante legal, Lcda. Martha Moncayo Guerrero, señor Abogado ALDREN GARCIA C. Juez de Coactivas de la Empresa CNT EP., JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, y al señor Procurador General del Estado, a través de Delegado Provincial en Manabí Señor Dr. Franklin Zambrano Loor, DESCRIPCION DE LA ACCION U OMISION DE LA AUTORIDAD PUBLICA QUE GENERA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. Que comparecen con la finalidad de que se les tutele el derecho al debido proceso y su derecho a la seguridad jurídica en contra de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, que individualmente le ha iniciado procesos coactivos, por los cuales no se observó la debida notificación de los respectivos títulos de créditos, privándoseles de la posibilidad de impugnar los mismos en el momento oportuno y que en los actuales momentos, tales personas quisieran impugnar los títulos de créditos, ya no se puede, lo que evidentemente contraviene lo constitucionalmente previsto en la materia del debido proceso por lo que individualizan la situación de cada uno de los afectados: De LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE, se le inicio un procedimiento coactivo N°JPC-MAN-1537-2.015, de la revisión del expediente en su procedimiento, se ha determinado que el Título de Crédito N°2716-MAN-2.014 a fs. 1 del expediente, de fecha 31 de octubre del 2.014, no le fue notificado. Donde al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en "Recibido por" no hay firma alguna, constando en la leyenda en dirección "Falta datos". De acuerdo al expediente, no se practicó una nueva diligencia notificación del título de su crédito, a pesar de ello, se emitió la respectiva orden de cobro N°0614-MAN-2.015 y finalmente el respectivo auto de pago, disponiéndose medidas de retención de fondos. De DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, se le inicio un procedimiento coactivo N°JPC-MAN-3663-2.012, de la revisión del expediente en su procedimiento, se ha determinado que el Título de Crédito N°4437-MAN-2.012, de fecha 12 de junio de 2.012, no le fue notificado a su persona Donde al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en "Recibido por" no hay firma alguna, consta la leyenda "Recepción", sin identificar la persona que recibió la misma. Mucho menos indicándose que en efecto la notificación le haya sido practicada al ciudadano en cuestión. De acuerdo al expediente, no se realizó nueva notificación del título de su crédito, a pesar de ello, se emitió la respectiva orden de cobro N°3735-MAN-2.012 del respectivo auto de pago. De BYRON RENE VILLALBA CACERES, en su contra se le inicio un procedimiento coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, de la revisión del expediente en su procedimiento, se ha determinado que el Título de Crédito N°5878-MAN-2.012, de fecha 10 de septiembre del 2.012, no le fue notificado. Donde al reverso de dicho título crédito le fue notificado a una persona cuyo nombre y apellido no se comprende, a quien el señor Villalba afirma no conocer, en el mismo ni siquiera se indica el número de cédula de tal persona y su firma de recepción. Es decir, no se notificó en debida forma al afectado, a pesar de ello se emitió la respectiva orden de cobro N°0333-MAN-2.013 del 16 de enero del 2.013 y finalmente el respectivo auto de pago. El Señor ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, el día jueves 29 de agosto del presente año, cuando se prestaba a realizar una transacción financiera en una de las

ventanillas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Chone Ltda., con asiento en la ciudad de Chone, le informaron que no podía retirar cierta suma de dinero por estar retenido, facilitándole una copia de un documento de un proceso de ejecución de coactiva numero OEC-GUA-021563-2018 en el cual se disponía la retención de los fondos, seguido por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, en su contra, quien afirma no haber sido notificado con el respectivo título de crédito, así como no haber contratado nunca dicha empresa. Añaden a la autoridad judicial constitucional, que el título de crédito es el acto administrativo en el cual se fija el monto a pagarse por una deuda. Es el documento necesario para que la CNT-EP, pueda ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo título. Sin la expedición dicho título CNT-EP, en lo posterior no puede ejercer la acción coactiva, se trata de una emisión unilateral del ente administrativo y como tal puede equivocarse en la determinación del monto o en la generación de la deuda. Es por ello que tal acto administrativo es susceptible de impugnación, como todo administrativo lo es, para tal impugnación se concede el plazo de ocho días al presunto autor, tiempo dentro del cual este puede pagar oportunamente en la presente deuda o en su defecto proceder a la impugnación respectiva. En todos los títulos de crédito antes indicado consta el plazo para las personas hoy afectadas no pudieron disponer de él, no les notificaron con los mismos. Es decir, no pudieron ejercer sus derechos en el momento oportuno, desconociéndose el Art. 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo siguiente: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el Derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que te crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”, así como se desconocieron los principios de aplicación de los derechos previstos en el Art. 11 numerales 3 y 9 referentes a la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías y el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos, consecuentemente se violó la seguridad jurídica. De tal manera, que a las personas hoy afectadas se les privo de la oportunidad de poder impugnar el origen de las presuntas deudas, se les privo de la oportunidad quizás de pagar tales montos apenas expedido el título de crédito, cuando el monto por concepto de intereses era menor en comparación a los que les cobran en los actuales momentos, ya que los títulos de créditos fueron emitido entre los años 2012 y 2014. Además en aquella oportunidad. De haberseles notificado los títulos de créditos, la impugnación la pudieron haber realizado en sede administrativa o en sede judicial. “Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado. Podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial”. Una vez iniciado los juicios coactivos dichos títulos de créditos, ya no pueden ser impugnados ni en sede judicial ni en sede administrativa. La falta de notificación, constituye una evidente vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, conforme queda expuesta. IV.-Derecho Constitucional, que está siendo violado por la omisión de la autoridad pública o ente estatal. A) Derecho al debido proceso en lo siguiente: Art. 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el Derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que te crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) se consagra el derecho al debido proceso; el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, debe ser comprendido como un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo, por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimiento reglado (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales. Derecho de configuración compleja que busca proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un estado Constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria (véase más en conceptos desarrollados en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, página 83 Corte Constitucional del Ecuador). En el presente caso, se ha inobservado el contenido del numeral 1 del Art. 76, ya que al no notificarse al afectado y afectadas los títulos de crédito no se garantizó su derecho a la defensa para impugnar la presunta deuda que se les imputa, o en su defecto, pagar el monto imputado dentro del plazo concedido de ocho días, conforme se desprende de los mismos títulos de crédito que reposan dentro de los respectivos expedientes de los procedimientos coactivos en cuestión, cuando el monto de la deuda era sumamente inferior. Esta falta de notificación implica que en la fase preclusiva respectiva comparezcan individualmente y ejerzan los derechos que constitucionalmente les ha sido reconocido a todas las personas habitantes del Ecuador. Así viciado los títulos de créditos, los servidores públicos de CNT-EP que conocieron estos casos, especialmente el funcionario recaudador, dieron paso a procesos de ejecución (procedimientos coactivos) en los cuales ya no se puede discutir el origen de las presuntas deudas. Es decir, se les privo de poder participar oportunamente, de preparar su defensa e impedir la fase de ejecución, el imperativo derecho consagrado

en el Art. 76 literal b) y con ello, se coartó su derecho de ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que te crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, violándose los literales c) y b) del numeral 7 ibídem. Debiéndonos responder Señora Jueza, ¿Cómo en los actuales momentos pueden ejercer su derechos a la defensa y contradicción, frente a un referido título de crédito, si la etapa para impugnar tal acto precluye por causa imputable a las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento del acto de comunicación y debido proceso a las personas? Ni lógica ni jurídicamente se puede hallar una respuesta que le permita ejercer en los actuales momentos tales derechos, ya que el momento oportuno precluye sin que participe en él, por la falta de notificación del título de crédito. Se trata de un procedimiento insostenible constitucionalmente hablando. Por ello es inconcebible aceptar que en los actuales momentos las personas afectadas se vean sometidas a un procedimiento coactivo producto de una flagrante violación a la Constitución en el articulado señalado. Cabe manifestar que nuestra Corte Constitucionales la Sentencia N°335-16-SEP-CC CASO N°0778-12-EP páginas 21 a 24, ya se ha pronunciado en un caso similar en el que por la falta de notificación del título de crédito, que dio lugar a un procedimiento coactivo ante el juzgado de coactivas de la CNT-EP, declaro la vulneración al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como la seguridad jurídica, la misma que se anexa a la presente. B) Derecho a la seguridad jurídica. Derecho consagrado en el Art. 82 de nuestra Constitución. Art. 82 CRE: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes". Respecto a este derecho la Corte Constitucional Ecuatoriana, ha señalado en la Sentencia N° 089-13 SEP-CC, CASO N°1203-12-EP, Pagina 11, que: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos. Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: "La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones". Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa". Respecto a la certeza y previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la Sentencia N°081-17 SEP-CC, CASO N°1589-11-EP, ha manifestado: "La Constitución de la Republica en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual"... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la Republica a la cabeza y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Del enunciado normativo que precede se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué condiciones están diseñadas para impedir las arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Los elementos de certidumbre y permisibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto a un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la permisibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho. Deberá ser aplicado e interpretado en el futuro. Como se señaló en líneas anteriores, la seguridad jurídica es el respeto a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se logra la sujeción de toda autoridad pública a la constitución. Resultando que en el presente caso al no asegurarse el cumplimiento de las garantías y derecho de las partes previstas dentro de las reglas y principios del debido proceso constitucional mencionadas en el apartado anterior, se generó una seria afectación a la seguridad jurídica. "VIA IDÓNEA, EFICAZ Y APROPIADA PARA LA PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. De acuerdo a lo previsto en el Art. 84, de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos Internacionales de Derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de Derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales en su numeral 1, establece que la acción de protección

procede contra "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." Adicional a ello, en las sentencias N° 129-13-SEP CC y 151-14-SEP-CC la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que la Acción de Protección procede contra actuaciones administrativas derivadas de la acción coactiva que conlleven vulneración de derechos constitucionales, ya que tiene una naturaleza administrativa a través del cual se cobran créditos públicos. De lo que se puede colegir que la acción de Protección es el camino establecido por el constituyente para proteger y reparar, las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para alcanzar tal fin. En el presente caso, alegamos la vulneración al derecho al debido proceso Art. 76 numerales y 1, 7 literales a, b, c y h y a la seguridad jurídica Art. 82, ambos de la Constitución de la República de Ecuador, de las siguientes personas: LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA. VI.- Los afectados declaran bajo juramentos que por estos mismos hechos no han interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados. VII.-PRUEBAS: Solicitan que la parte accionada presente copia certificada de los expedientes coactivos, que se hayan iniciado en contra de los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA. De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a, disponga que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por el accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción la jueza o juez convocara inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirá ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. (El subrayado es nuestro). IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN. a) Solicitan los afectados, que en sentencia se declare procedente esta acción de protección y consecuentemente, se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las especies de los numerales 1 y 7 literales a, b, c y h del Art. 76 y a la seguridad jurídica (Art 82 CRE) se ordene su reparación integral, debiéndose disponer que se deje sin efecto los Procedimientos Coactivos que la CNT-EP sigue en contra de LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, así como el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas. B) Considerando que la fecha de emisión de los títulos son los años 2.012 a 2.014 como parte de la reparación integral, solicitamos que todos intereses pactados desde la emisión de los mismos, hasta la fecha de su efectiva notificación a las personas afectadas, no le sean cobrados, ya que de haber sido notificada de manera oportuna las personas afectadas pudieron, en caso de así considerarlo, pagar en aquellas fechas los valores que les eran cobrados o impugnar los mismos. Negligencia imputable a los servidores que en aquella época no observaron el cumplimiento de la notificación respectiva. (Proceso en que se ha dispuesto la procedencia de esta similar pretensión: 132833201801231. C) De igual manera, considerando que se trata de un hecho aislado, solicitamos que se disponga que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP proceda a la revisión de los procesos coactivos que se sustancian en la Provincia de Manabí, a fin de determinar la existencia de casos similares en los que no se ha ventilado la efectiva notificación de los títulos de crédito a las personas coactivadas. IX.- Citaciones y Notificaciones: Sírvase citar a las autoridades demandadas en las siguientes direcciones: Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en la persona de su representante legal, Lcda. Martha Moncayo Guerrero, o quienes ejerzan tal representación actualmente, el juez/a de coactivas y Jefe Financiero Administrativo de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en Manabí, de las personas quienes ocupen actualmente dichos cargos, en las oficinas institucionales de la CNT EP ., ubicadas en la prolongación de la Avenida Manabí, pasando el local Jama Park, antes del redondel de la Av.5 de junio, de esta ciudad de Portoviejo. Al señor Procurador General del Estado, se le notificara en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio la Previsora de la ciudad de Portoviejo. Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: jvillegas@dpe.gob.ec rdpavon@dpe.gob.ec lzambrano@dpe.gob.ec y sigutierrez@dpe.gob.ec, y Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de Manabí con sede en Portoviejo, es competente para conocer y resolver la presente ACCION PROTECCION CONSTITUCIONAL de acuerdo al inciso segundo, numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el artículo 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al asumir el rol protagónico de Jueza de Justicia Constitucional.- SEGUNDO.VALIDEZ.- En la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. y por haberse tramitado mediante el sistema oral constitucional, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo, cumpliéndose con el debido proceso, de conformidad con los Arts. 75, 76, 88, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador.- TERCERO.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES.- En calidad de accionantes comparece los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, deduciendo y presentando una ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL en contra de los accionados: la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en la persona de su Gerente General y Representante legal, Lcda. Martha Moncayo Guerrero, señor Abogado ALDREN GARCIA C. Juez de Coactivas de la Empresa CNT EP., JEFE FINANCIERO

Fecha Actuaciones judiciales

ADMINISTRATIVO de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, y del señor Procurador General del Estado, a través de Delegado Provincial en Manabí Señor Dr. Franklin Zambrano Looor.

ANTECEDENTES.- CONTENIDO PRINCIPAL DE LA DEMANDA: De los afectados señores: Del señor LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE, se le inicio un procedimiento coactivo N°JPC-MAN-1537-2.015, de la revisión del expediente en su procedimiento, se ha determinado que el Título de Crédito N°2716-MAN-2.014 a fs. 1 del expediente, de fecha 31 de octubre del 2.014, no le fue notificado. Donde al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en "Recibido por" no hay firma alguna, constando en la leyenda en dirección "Falta datos". De acuerdo al expediente, no se practicó una nueva diligencia notificación del título de su crédito, a pesar de ello, se emitió la respectiva orden de cobro N°0614-MAN-2.015 y finalmente el respectivo auto de pago, disponiéndose medidas de retención de fondos. De DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, se le inicio un procedimiento coactivo N°JPC-MAN-3663-2.012, de la revisión del expediente en su procedimiento, se ha determinado que el Título de Crédito N°4437-MAN-2.012, de fecha 12 de junio de 2.012, no le fue notificado a su persona Donde al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en "Recibido por" no hay firma alguna, consta la leyenda "Recepción", sin identificar la persona que recibió la misma. Mucho menos indicándose que en efecto la notificación le haya sido practicada al ciudadano en cuestión. De acuerdo al expediente, no se realizó nueva notificación del título de su crédito, a pesar de ello, se emitió la respectiva orden de cobro N°3735-MAN-2.012 del respectivo auto de pago. De BYRON RENE VILLALBA CACERES, en su contra se le inicio un procedimiento coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, de la revisión del expediente en su procedimiento, se ha determinado que el Título de Crédito N°5878-MAN-2.012, de fecha 10 de septiembre del 2.012, no le fue notificado. Donde al reverso de dicho título crédito le fue notificado a una persona cuyo nombre y apellido no se comprende, a quien el señor Villalva afirma no conocer, en el mismo ni siquiera se indica el número de cédula de tal persona y su firma de recepción. Es decir, no se notificó en debida forma al afectado, a pesar de ello se emitió la respectiva orden de cobro N°0333-MAN-2.013 del 16 de enero del 2.013 y finalmente el respectivo auto de pago. El Señor ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, el día jueves 29 de agosto del presente año, cuando se prestaba a realizar una transacción financiera en una de las ventanillas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Chone Ltda., con asiento en la ciudad de Chone, le informaron que no podía retirar cierta suma de dinero por estar retenido, facilitándole una copia de un documento de un proceso de ejecución de coactiva numeroOEC-GUA-021563-2018 en el cual se disponía la retención de los fondos, seguido por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, en su contra, quien afirma no haber sido notificado con el respectivo título de crédito, así como no haber contratado nunca dicha empresa. Añaden a la autoridad judicial constitucional, que el título de crédito es el acto administrativo en el cual se fija el monto a pagarse por una deuda. Es el documento necesario para que la CNT-EP, pueda ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo título. Sin la expedición dicho título CNT-EP, en lo posterior no puede ejercer la acción coactiva, se trata de una emisión unilateral del ente administrativo y como tal puede equivocarse en la determinación del monto o en la generación de la deuda. Es por ello que tal acto administrativo es susceptible de impugnación, como todo administrativo lo es, para tal impugnación se concede el plazo de ocho días al presunto autor, tiempo dentro del cual este puede pagar oportunamente en la presente deuda o en su defecto proceder a la impugnación respectiva. En todos los títulos de crédito antes indicado consta el plazo para las personas hoy afectadas no pudieron disponer de él, no les notificaron con los mismos. Es decir, no pudieron ejercer sus derechos en el momento oportuno, desconociéndose el Art. 76 numerales 1 y 7 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, violándose e inobservando el Derecho a la Seguridad Jurídica, que debe fundamentarse en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Razón por la cual comparecen los accionantes los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, interponiendo una Acción de Protección Constitucional, cumpliendo con las exigencias de los Arts. 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales.

QUINTO.- ACCION DE PROTECCCIÓN CONSTITUCIONAL: Es interpuesta en los siguientes términos: comparecen los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, con la finalidad de que se les tutele el derecho al debido proceso y su derecho a la seguridad jurídica en contra de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, que individualmente le ha iniciado procesos coactivos, por los cuales no se observó la debida notificación de los respectivos títulos de créditos, privándoseles de la posibilidad de impugnar los mismos en el momento oportuno y que en los actuales momentos, aun que tales personas quieran impugnar los títulos de créditos, ya no se puede, lo que evidentemente contraviene lo constitucionalmente previsto en la materia del debido proceso por lo que individualizan la situación de cada uno de los afectados: De LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE, se le inicio un procedimiento coactivo N°JPC-MAN-1537-2.015, de la revisión del expediente en su procedimiento, se ha determinado que el Título de Crédito N°2716-MAN-2.014 a fs. 1 del expediente, de fecha 31 de octubre del 2.014, no le fue notificado. Donde al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en "Recibido por" no hay firma alguna, constando en la leyenda en dirección "Falta datos". De acuerdo al expediente, no se practicó una nueva diligencia notificación del título de su crédito, a pesar de ello, se emitió la respectiva orden de cobro N°0614-MAN-2.015 y finalmente el respectivo auto de pago, disponiéndose medidas de retención de fondos. De DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, se le inicio un procedimiento coactivo N°JPC-MAN-3663-2.012, de la revisión del expediente en su procedimiento, se ha determinado que el Título de Crédito N°4437-MAN-2.012, de fecha 12 de junio de 2.012, no le fue notificado a su persona Donde al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en "Recibido por" no hay firma alguna, consta la leyenda "Recepción",

sin identificar la persona que recibió la misma. Mucho menos indicándose que en efecto la notificación le haya sido practicada al ciudadano en cuestión. De acuerdo al expediente, no se realizó nueva notificación del título de su crédito, a pesar de ello, se emitió la respectiva orden de cobro N°3735-MAN-2.012 del respectivo auto de pago. De BYRON RENE VILLALBA CACERES, en su contra se le inicio un procedimiento coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, de la revisión del expediente en su procedimiento, se ha determinado que el Título de Crédito N°5878-MAN-2.012, de fecha 10 de septiembre del 2.012, no le fue notificado. Donde al reverso de dicho título crédito le fue notificado a una persona cuyo nombre y apellido no se comprende, a quien el señor Villalba afirma no conocer, en el mismo ni siquiera se indica el número de cédula de tal persona y su firma de recepción. Es decir, no se notificó en debida forma al afectado, a pesar de ello se emitió la respectiva orden de cobro N°0333-MAN-2.013 del 16 de enero del 2.013 y finalmente el respectivo auto de pago. El Señor ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, el día jueves 29 de agosto del presente año, cuando se prestaba a realizar una transacción financiera en una de las ventanillas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Chone Ltda., con asiento en la ciudad de Chone, le informaron que no podía retirar cierta suma de dinero por estar retenido, facilitándole una copia de un documento de un proceso de ejecución de coactiva numeroOEC-GUA-021563-2018 en el cual se disponía la retención de los fondos, seguido por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, en su contra, quien afirma no haber sido notificado con el respectivo título de crédito, así como no haber contratado nunca dicha empresa. Añaden a la autoridad judicial constitucional, que el título de crédito es el acto administrativo en el cual se fija el monto a pagarse por una deuda. Es el documento necesario para que la CNT-EP, pueda ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo título. Sin la expedición dicho título CNT-EP, en lo posterior no puede ejercer la acción coactiva, se trata de una emisión unilateral del ente administrativo y como tal puede equivocarse en la determinación del monto o en la generación de la deuda. Es por ello que tal acto administrativo es susceptible de impugnación, como todo administrativo lo es, para tal impugnación se concede el plazo de ocho días al presunto autor, tiempo dentro del cual este puede pagar oportunamente en la presente deuda o en su defecto proceder a la impugnación respectiva. En todos los títulos de crédito antes indicado consta el plazo para las personas hoy afectadas no pudieron disponer de él, no les notificaron con los mismos. Es decir, no pudieron ejercer sus derechos en el momento oportuno, desconociéndose el Art. 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador. Agrega a la autoridad judicial, que las personas hoy afectadas se les privo de la oportunidad de poder impugnar el origen de las presuntas deudas, quizás de pagar tales montos apenas expedido el título de crédito, cuando el monto por concepto de intereses era menor en comparación a los que les cobran en los actuales momentos, ya que los títulos de créditos fueron emitido entre los años 2012 y 2014. Además en aquella oportunidad. De haberseles notificado los títulos de créditos, la impugnación la pudieron haber realizado en sede administrativa o en sede judicial, violando e inobservando la seguridad jurídica y lo ritual de un procedimiento puro; que comprende un ámbito de certidumbre y pre divisibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué condiciones están diseñadas para impedir las arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Los elementos de certidumbre y permisibilidad que se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto o un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la permisibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho. Deberá ser aplicado e interpretado en el futuro. Como se señaló en líneas anteriores, la seguridad jurídica es el respeto a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se logra la sujeción de toda autoridad pública a la constitución. Resultando que en el presente caso al no asegurarse el cumplimiento de las garantías y derecho de las partes previstas dentro de las reglas y principios del debido proceso constitucional mencionadas en el apartado anterior, se generó una seria afectación a la seguridad jurídica. "VIA IDÓNEA, EFICAZ Y APROPIADA PARA LA PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. De acuerdo a lo previsto en el Art. 84, de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos Internacionales de Derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de Derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." Adicional a ello, en las sentencias N° 129-13-SEP CC y 151-14-SEP-CC la corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que la Acción de Protección procede contra actuaciones administrativas derivadas de la acción coactiva que conlleven vulneración de derecho constitucionales, ya que tiene una naturaleza administrativa a través del cual se cobran créditos públicos. De lo que se puede colegir que la acción de Protección es el camino establecido por el constituyente para proteger y reparar, las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vida idónea y eficaz para alcanzar tal fin. En el presente caso, alegamos la vulneración al derecho al debido proceso Art. 76 numerales y 1, 7 literales a, b, c y h y a la seguridad jurídica Art. 82, ambos de la Constitución de la Republica de Ecuador, de las siguientes personas: LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA. Que la persona ante quien propone e interpone la presente Acción de Protección responde a los nombres y apellidos de señora Licenciada Martha Moncayo Guerrero, Gerente General y Representante legal, de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., señor Abogado ALDREN GARCIA C. Juez de Coactivas de la Empresa CNT EP., JEFE

FINANCIERO ADMINISTRATIVO de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, y el señor Procurador General del Estado, a través de su Delegado Provincial en Manabí Señor Dr. Franklin Zambrano Loor. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTÁN SIENDO VULNERADOS POR LA AUTORIDAD PÚBLICA. a) Derecho al debido proceso, en lo siguiente; Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el Derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que te crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) se consagra el derecho. Al debido proceso, el cual como lo ha señalado la Corte Constitucional, debe ser comprendido como un derecho primordial que le asiste a la parte que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o da la apariencia ordenada y simplista de procedimiento regalado (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales. Derecho de configuración compleja que busca proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria (véase más en conceptos desarrollados en la jurisprudencia en la Corte Constitucional del Ecuador, pg. 83. Corte Constitucional del Ecuador). En el presente caso las autoridades demandadas o accionadas han inobservado el contenido del numeral uno del Art. 76, ya que al no notificar los títulos de crédito en legal y debida forma a los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, no se garantizaron sus derechos a la defensa para impugnar la presunta deuda que se le imputa o, en su defecto, pagar el monto imputado, dentro del plazo concebido, conforme se desprende de lo defectuoso y negligente de los títulos de créditos de los expedientes Procesos Coactivo. Esta falta de notificación impidió que en esta fase procesal preclusiva los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, ejerzan los derechos que constitucionalmente les han sido reconocidos a todas las personas habitantes del Ecuador, dicho sea de paso en un proceso de ejecución en el cual ya no se puede discutir el origen de la deuda, es decir, se la privó de poder participar en una fase dentro de lo cual pudo, de haber sido notificada en legal y debida forma, hubieran preparado su defensa previo a la fase de ejecución, mermándole el derecho consagrado en el Art. 76.7 literal b, y con ello se coartó su derecho de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de presentar las razones o argumentos de los crea asistida y replicar los argumentos de la otra parte; así como presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en su contra, violándose los literales c) y h)del numeral 7 ibídem, del Art. 76 CRE. Esta falta de notificación contrasta en la fase procesal para impugnar tal acto, que precluyo por causas imputables a las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento del acto de notificación y debido proceso a una persona?, ni lógica, ni jurídicamente se puede hallar una respuesta que permita a los afectados a ejercer en los actuales momentos tales derechos en sus procedimiento coactivos, ya que el momento procesal oportuno precluyo sin que los afectados participen por la falta de notificación del título de crédito. Se trata de procedimientos insostenibles constitucionalmente hablando. Inaceptable resulta el hecho de que en base a dichos títulos de crédito no notificados, no se les garantizó el derecho a la defensa, Por lo expuesto, en un Estado Constitucional de Derechos como lo es el nuestro, resulta inconcebible aceptar que en los actuales momentos los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, se vean sometida a un procedimiento coactivo producto de una flagrantemente violación a la constitución, que evidentemente los ha dejado en indefensión. Procedimiento en el cual la autoridad pública, Juez de Coactivas, a pesar de conocer plenamente la violación a derechos en la que se ha incurrido, se ha negado a adoptar los correctivos del caso en garantía de los derechos de la referida ciudadana. Cabe manifestar que nuestra Corte constitucional en la sentencia N.º 335-16-SEP-CC, caso N.º 0778-12-EP, páginas 21 a 24, ya se ha pronunciado sobre un caso similar en el que por la falta de notificación del título de crédito , que dio lugar a un procedimiento coactivo ante el Juzgado de coactivas de la CNT EP, declaro la vulneración al debido proceso en garantías al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como a la seguridad jurídica,..... b) Derecho a la Seguridad Jurídica Derecho consagrado en el Art, 82 de nuestra constitución; “El derecho a la seguridad se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.” Respecto a este derecho la Corte Constitucional Ecuatoriana ha señalado en la sentencia N° 089-13-SEP-CC, caso N° 1203-12-EP, pagina 11, que ; “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en

la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. La seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos. Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: "La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones". Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa." Respecto a la certeza y la previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la sentencia N° 081-17-SEP-CC, caso N° 1598-11-EP, ha manifestado; "La Constitución de la Republica en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual"... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la Republica y estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. La seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y permisibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué condiciones están diseñadas hacer observadas y para impedir las arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico, marcado los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Los elementos de certidumbre y permisibilidad, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto a un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la permisibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho. Deberá ser aplicado e interpretado en el futuro." VIA IDÓNEA, EFICAZ Y APROPIADA PARA LA PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. De acuerdo a lo previsto en el Art. 84, de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos Internacionales de Derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de Derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." Adicional a ello, en las sentencias N° 129-13-SEP CC y 151-14-SEP-CC la corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que la Acción de Protección procede contra actuaciones administrativas derivadas de la acción coactiva que conlleven vulneración de derecho constitucionales, ya que tiene una naturaleza administrativa a través del cual se cobran créditos públicos. De lo que se puede colegir que la acción de Protección es el camino establecido por el constituyente para proteger y reparar, las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vida idónea y eficaz para alcanzar tal fin. En el presente caso, alegamos la vulneración al derecho al debido proceso Art. 76 numerales y 1, 7 literales a, b, c y h y a la seguridad jurídica Art. 82, ambos de la Constitución de la Republica de Ecuador, pues la falta de notificación, constituye una evidente omisión que es vulneratoria a sus derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica. La Declaración Americana de los Derechos Humanos en el artículo 18, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 25 numeral 1; y 2 literales a, b, y e, que refieren a una protección de derechos vulnerados, para que los juzgadores determinen la protección judicial efectiva, con procedimientos y recursos sencillos y rápidos a fin de no causar más lesiones a los mismos. Y, cabe mencionar lo que dice el Pacto de San José, suscrito por el Ecuador, en donde se encuentra establecido que "Todo persono tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Consttución, Ley o la presente Convención, AUN CUANDO TAL VIOLACION SEA COMETIDA POR PERSONAS QUE ACTUEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OFICIALES." Como es obvio, el Ecuador, parte de este tratado, como Estado, garantizará el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Con lo anotado, debo de referir que nuestra Constitución de la República, que su Artículo 1 manifiesta que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia .." ; así tenemos que ésta señala una lista de derechos que se encuentran normados en los Artículos 11 al 82, siendo este último el que señala el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. De lo que se infiere claramente que nuestro Estado ecuatoriano reconoce la existencia de un derecho sobre el derecho, tanto formal como material, expresión jurídica de los valores que tienen las personas en el reconocimiento de sus derechos que aun no siendo normados por la carta magna, estos se encuentran expresados en los tratados internacionales. El artículo 86 de la Constitución determinan el procedimiento a seguir y dice que:" Las Garantías Jurisdiccionales se regirán, en general por las siguientes disposiciones: 1.- Cualquier persona, grupa de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 1.- Será competente la jueza o juez en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...

». De igual forma el Artículo 87, refiere que: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza d violación de un derecho" Asimismo, el Artículo 88 manifiesta textualmente que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce a ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de Indefensión o discriminación". El trámite es le previsto en el Art. 88 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Siendo el día y hora señalado para llevar a efecto la SEXTO.- AUDIENCIA ORAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE INTERVENCIONES Y EXPOSICIONES DE LAS PARTES PROCESALES INMERSAS EN LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCION CONSTITUCIONAL: Se desarrolló la misma de la siguiente manera: AUDIENCIA.- Causa 13204-2019-01713, cuya acción es de protección, cuyos actores son: el señor Leonardo Augusto Chávez Uriarte, el señor Adolfo Hitler Flores de Valgas Álava, el señor Daniel Alberto Rivadeneira Ávila y el señor Byron René Villalba Cáceres, cuyos demandados son: la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones, para lo cual la autoría del despacho, constate si se encuentran presentes las partes procesales con sus respectivos patrocinadores y si está presente también la Procuraduría. CONSTATACIÓN DE LOS PRESENTES: Lunes 28 de Octubre del 2019, 10:05 se encuentran presentes, el señor Leonardo Augusto Chávez Uriarte, el señor Adolfo Flores de Valgas, no se encuentra presente el señor Byron Villalba Cáceres, ni el señor Daniel Alberto Rivadeneira Ávila, y está presente su defensa técnica que es el abogado Rubén Darío Pabón Pérez; y por la parte demandada se encuentra presente CNT, el Dr. Geovanny Godoy Pico, con procuración judicial, en representación de la señora gerente y por la Procuraduría General del Estado, el Ab. Eduardo Borrero Salvador. Instalación de la Audiencia: una vez que la autoría del despacho a constatado que se encuentran presentes parte de los actores, en lo que respecta la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, y la Procuraduría se instala esta audiencia, cabe recalcar que la misma es una acción de protección, la forma como vamos a trabajar dentro de esta audiencia es, primero va a intervenir las personas accionantes, que demostrarán de ser posible el daño y los fundamentos de la acción, posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción, también de ser el caso, se tendrá el derecho a la réplica, también se escuchará a la procuraduría, de existir también un tercero interesado que será escuchado solo en 10 minutos, cabe recalcar que se le concede la palabra a la parte actora, para que intervenga en 20 minutos, para que demuestre en ser posible el daño y los fundamentos de su acción. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN: ACTOR: Muchas gracias señora jueza, muy buenos días, señora secretaria, colegas de la parte contraria, a los afectados y público presente muy buenos días. Me identifico, soy el abogado Rubén Darío Pabón Pérez, servidor de la defensoría del pueblo, entidad que el presente caso, ha patrocinado esta acción de protección de oficio, de conformidad al art. 115 numeral 1 de la constitución, señora jueza, en esta acción de protección que se ha presentado en contra de la empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones, a través de su representante legal, así en contra de la responsable del área de coactiva, la ab. Ximena Cuadrado Rodríguez y del jefe financiero, tenemos el caso de cuatro personas y es algo, que se ha venido practicando, o inobservados hace mucho tiempo por parte de CNT, son cuatro personas a quienes se le ha ejercido procesos coactivos, individualmente, de manera individual y se ha incurrido en el vicio de la falta de notificación del título de crédito, lo que viola el debido proceso, constitucionalmente reconocido en el art. 76 numeral 7, y en los literales que más adelante le voy a exponer individualmente cada caso señora jueza, antes de eso, le habíamos pedido que CNT, presente copias certificadas de los procesos coactivos, si los ha traído para que por favor, los pueda facilitar en este momento para hacerle la exposición señora jueza, "haber por la premura de la diligencia, señora jueza, no he podido traer de todos, porque realmente por jurisdicción al Dr. Adolfo Flores de Valgas, es en Guayaquil, la parte contractual y donde nace la obligación y por eso yo si quisiera en el momento oportuno, que Ud., concediera un término aprobatorio, para poder solicitar esta información a quién corresponde y nos emita la documentación pertinente, lo que si tengo, es el juicio certificado, es del señor Chávez Uriarte Leonardo Augusto, él está presente" en el proceso coactivo que se siguió en contra del señor Leonardo Augusto Chávez Uriarte, el 1537-2015, señora jueza Ud., puede darse cuenta, Foja 1, del título de crédito, 2716-MAN-2014, emisión de este título de crédito 31 de Octubre del 2014, que en el recibido por, no hay leyenda alguna o firma alguna, con el que se demuestre que en efecto el señor Chávez, haya recibido el documento, está en blanco, al reverso de la hoja 1, y tampoco esto fue notificado tal vez por la prensa, como se aprecia y en la observación y entregas, se lee la leyenda, falta datos, a pesar de esta falta de notificación del título de crédito, se sienta razón, de que en efecto que el título de crédito no ha sido pagado, cómo la va a pagar el sr. Chávez si nunca tuvo conocimiento de ese título de crédito, se emite a fojas 3 una orden de cobro, y finalmente se emite a fojas 4 un auto de pago, en especial donde se le ordena a él, que se cancele el valor del título de crédito, desde esa fecha se le han practicado, retenciones en su remuneración, la última que se practicó en Octubre del 2019, nosotros enviamos un oficio como Defensoría del Pueblo, pidiendo copias del proceso coactivo, además que se le desbloquee la cuenta, se procede al levantamiento de la medida de retención de fondos, por lo cual pudo disponer de esos valores, ya que don Chávez, padece de una enfermedad catastrófica, como es un tumor maligno de la próstata, aquello se le hizo conocer a CNT y en razón de ello procedieron al levantamiento respectivo, el certificado médico, con el que se demuestra, que él padece, de esta enfermedad catastrófica, consta en fojas 64 del expediente, este es el caso del señor Chávez; en el caso del señor Daniel Alberto Rivadeneira

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Ávila, el padre del joven aquí presente don Rivadeneira, se acercó a la defensoría y nos puso en conocimiento, el caso de su hijo, el cual no se encuentra en el país, por ser un servidor público del ministerio de Relaciones Exteriores, entonces me dio a conocer que a su hijo se lo había reportado al ministerio de trabajo, con impedimento legal, que estaban preocupados por esto y el motivo era un proceso coactivo de CNT, del cual no tenían conocimiento, al revisar el proceso coactivo, JPC-MAN-3663-2012, el título de crédito es el 4437-MAN-2012, de fecha 12 de Junio del 2012, nos damos cuenta que la leyenda, de la constancia de notificación, de la presunta constancia de notificación, en la leyenda recepción no se identifica la persona que recibió el título de crédito, es decir no se le practicó la debida notificación, y al igual que al señor Leonardo Chávez, a pesar de esta falta de justificación, continuaron con un procedimiento que terminó con la emisión de un auto de pago, con un juicio de coactiva, nuevamente otro usuario, que se lo deja en indefensión, en el caso del señor Villalba Cáceres Byron René, el proceso coactivo, que se inicia en su contra, es el JPC-MAN-317-2013, y el título de crédito es el 5878 MAN-2012, emitido el 10 de Septiembre del 2012, al reverso del título de crédito señora jueza, el señor afirma que no ha sido notificado, nosotros adjuntamos una copia simple de ese título de crédito, y en la parte de atrás se aprecia una leyenda, pero no son los nombres y apellidos del señor, la leyenda es media confusa, es como Eusebi Farfán, el señor se llama Byron Villalba Cáceres, entonces no es la firma del señor evidentemente, es un nombre que él asegura no conocer, así mismo a pesar de esta omisión, de no notificar en persona a quien emiten el título de crédito, porque aquí debería constar o ya sea el nombre del señor Byron o en efecto su firma, se continua con todo un proceso coactivo, y se ponen las medidas de retención de fondos y por último el caso del Dr. Alfonso Hitler Flores de Valgas, quien el 29 de Agosto del presente año, se acerca a una entidad financiera, cooperativa de ahorro y crédito Chone Limitada, a retirar su dinero y en ese momento en ventanilla le informan que no puede porque está retenido, pide información y le informan que tiene un proceso y que la orden de retención ha sido dada por el juez de coactivas de CNT, porque en su contra tiene un juicio coactivo, nosotros pedimos información a CNT, porque él también ha hecho reclamos, diciéndole haber: que el juicio de coactiva a mí nunca me han notificado, es más yo no he tenido ninguna relación contractual con CNT, preséntenme la copia certificada de los contratos y demás documentación que demuestre que yo, he contratado con CNT, absolutamente nada se le ha entregado al señor Flores de Valgas, absolutamente nada, nuevamente se inicia en contra de una persona que afirma nunca haber contratado con CNT, un proceso coactivo, que por cierto, jamás se le notifica, y en este momento él está, en esta situación, atado a un proceso coactivo con una retención de fondos, que se había practicado en su momento, estos hechos señora jueza no son aislados, ha pasado varias veces, Ud., ya ha conocido un proceso, hay otros jueces que han conocido otros casos, y ha llegado a la corte constitucional estos casos y es por esto que existe jurisprudencia, en esta materia, y la corte ha establecido que, existe en efecto violación del derecho a la defensa, en estos casos, la sentencia es la 35316CEC caso 768-12 en que la corte ha establecido que la falta de notificación del título de crédito, es un acto administrativo, emitido por autoridad pública, evidentemente debe observarse, el cumplimiento de todas las normas del debido proceso, en esta caso esta inobservancia del debido proceso, en el derecho a la defensa, numeral uno primero, que le corresponde a la autoridad administrativa, en este caso al funcionario ejecutor del CNT o el jefe financiero, cuando se emite el título de crédito y se debe notificar, debe observar las normas del debido proceso, no se observó, violó, el art. 76 numeral 1, también viola el art. 76 numeral 7, en cuanto el derecho a la defensa, que incluye la garantía básica; a) que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, en este caso se lo privo de la posibilidad de impugnar el título de crédito; b) contar con el tiempo y los medios adecuados para preparación de su defensa, de habérselo notificado el título de crédito, dos opciones tal vez, si es que debían, se acercaban y cancelaban, honraban su deuda, como personas honorables que son, o en su defecto procedían, a impugnar, como en el caso del Dr. Flores de Valgas, que dice es que yo no he contratado con CNT, podría impugnar pero en estos momentos ya no puede impugnar, ese título de crédito; literal c), se ha escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y por último; d) presentar de forma verbal o escrita los argumentos que se crea asistida y replicar los que se presenten en su contra, de lo cual se vieron privados en su momento, además de ello, señora jueza, como consecuencia de la violación del debido proceso, se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la constitución, que es el respeto a los derechos y normas, previamente establecidos y aplicados por la autoridad competente, por este motivo su señoría, estamos pidiendo que se declare la vulneración a los derechos constitucionales antes mencionados, y se dejen sin efecto los procesos coactivos que se han seguido en contra de estas cuatro personas, desde la notificación del título de crédito, entendiéndose que si se deja sin efecto, todo esto, inclusive, hasta el título de crédito, el juicio coactivo como tal no existe, y por tal, las medidas que se hayan dictado, además considerando que los títulos de crédito, han sido del año 2012, 2014, los intereses que se hayan generado desde la emisión del mismo, se dejen sin efecto, ya que de ello, de haberlo conocido, probablemente hubieran honrado la obligación o impugnado en su debido momento, y por último su señoría, considerando que no son hechos aislados, sino que pareciera que CNT, está incurriendo en estos actos de manera periódica y sistemática, y que a pesar que se le da a conocer, esta instancia administrativa, hoy están violando los procesos, que tomen correctivos, no toman correctivos, un antecedente de ello, es el caso 13283-2018-01231, que también la defensoría del pueblo patrocinó, en favor de cuatro personas, le solicitamos que se disponga que CNT proceda a la revisión de los procesos coactivos, que se sustancien en la provincia de Manabí, a fin de que determinen si existen casos similares, y en caso de existir, casos similares, se proceda a la notificación, primero a dejar sin efecto esos procesos coactivos, que se proceda a la respectiva notificación, como ya en algún momento se lo hizo, procedieron a la notificación mediante la prensa, entonces en este caso, que dejen sin efecto esos procesos, verifiquen si no se ha notificado a las personas y procedan a la notificación respectiva, porque no solo un caso, ya va cada mes, cada dos meses se presentan nuevos casos y

estamos en la misma situación, eso es todo su señoría, nos reservamos el derecho a la réplica y que por favor que en caso de que las personas afectadas, que la defensoría ha presentado en juicio estas pruebas, sean escuchadas están presentes dos personas, el señor Leonardo Chávez y el Dr. Flores de Valgas y por el señor Daniel Alberto Rivadeneira, está su señor padre, el señor Rivadeneira, Jorge Arturo Rivadeneira Andrade, que es el padre del señor Daniel Alberto Rivadeneira Ávila, quién desea ser escuchado en esta audiencia ya que su hijo no se encuentra en el país, y desea relatarle que es lo que ha pasado en su caso, eso es todo señora jueza. EXPOSICIÓN DE LOS ACTORES: Leonardo Augusto Chávez Uriarte, muchas gracias, buenos días y gracias por la oportunidad, que me permite Ud., de presentar mi queja, pues han sido vulnerados mis derechos como ciudadano, y nunca fui notificado, tal como las pruebas, lo ratifican, ciertamente presente escritos sobre la retención de valores que, en un momento dado en años pasados se suscitaron, y fueron retenidos valores por conceptos, de ingresos remunerativos salariales, que eso la ley lo prevé, que eso no le faculta a ningún caso y tal como lo ha explicado, el señor jurisconsulto de la defensoría del pueblo, con los fundamentos de hecho y de derecho, es lo que debo de decir en honor a la verdad, muchísimas gracias. Adolfo Hitler Flores de Valgas Álava, muchísimas gracias, cordiales saludos para todos los que estamos presentes y desde luego también a todas, las generales de ley ya están consignadas en la denuncia que presenté, igual los fundamentos de hecho y de derecho, de la queja que he presentado, pero debo de añadir, que para una persona, que ha trajinado tanto, en lo que es el derecho, es como que lastima, la demanda que se me ha presentado, de un juicio coactivo, que de una forma tremendamente ilegal, sea tramitado o se está tramitando, en mi contra, en la corporación nacional de telecomunicaciones, regional 5, del Guayas, en cuanto a que tenía que tramitarse, eso en Guayaquil, hay imposiciones, en la ley de defensoría del pueblo que, están confirmando que podría yo presentar mi queja en esta entidad, en lo principal pues me ratifico, en todo lo que ha expuesto, el abogado de la defensoría del pueblo, a la institución que yo de una forma cordial, he asistido, porque también, se presume que hay cuestiones dolosas, entre compañeros, entre abogados y tremendamente dolosas, sino me equivoco y la mente por la edad no me falla, el 385 del COIP, están señalando allí muchas infracciones que, en mi caso, se han omitido, yo soy una persona, yo fui, en el consejo universitario algo más, por mi edad, muy sensible, y cuanto más, cuando uno en su trayecto, no ha cometido ninguna infracción, jamás he acudido ni siquiera una tenencia política, digo esto porque si soy montubio, y así me consideraré, digo que esta situación, me agarró ahí, fui a la cooperativa donde tengo cierto prestigio, me dicen Dr. Ud., no puede retirar el dinero, la tarde del Lunes, bueno, pues requerí el documento para ver que institución es que me había demandado y ahí me entero que me sigue un juicio, tremendamente imputable, un juicio coactivo contra mi persona, y me desplomé, ya le digo por la edad, porque siempre he sido un poco efusivo, ahorita he estoy subiendo la voz, y veo allí que no he tenido, no he prestado servicios alguno en la entidad antes nombrada, por unos celulares, y allí lo único verídico, que hay aquí, es el número de mi cédula, no ve que la sacaron de un lugar que se hizo público, pero el anverso, y el reverso de mi cédula es una barbaridad, en el reverso como aparezco, cual es mi ocupación en el reverso, albañil, yo no desniego un oficio, pero albañil, mis padres, diferentes los nombres, es una suplantación, que da vergüenza, yo creo que antes de organizar un juicio coactivo, tuvieron, el abogado que está a cargo, de examinar, con todo cuidado lo que había pues, no hicieron ningún antecedente, los contratos son una barbaridad, las rubricas también pues, los dos contratos mis firmas, mi rubrica, no son ni siquiera, no se pueden comparar, porque son totalmente diferentes, a la que yo he hecho, entre miles y miles de firmas, que nunca he firmado igual a eso, ahora donde se encuentra que una firma o una rúbrica, se la haya pintado, requeté pintado, nunca, entonces, mi identidad ha sido totalmente suplantada, yo soy Dr. en jurisprudencia desde hace rato, entonces se nota a las claras, como es que mi colega profesional en derecho, haya iniciado este juicio coactivo, no yo no lo puedo entender, como alguien, a mí me ha gustado yo he tenido vocación, de derecho, se haya prestado, para levantarlo y vine acá, porque muy bien pude ir a agarrar el 385, sino me equivoco, y llevar a un fiscal esta cuestión, lo hice lo más pacíficamente, para haber que me comprendan que me entiendan, los delegados de esta institución, que es una institución pública que debe poner ejemplo, si requieren de mi presencia, estoy listo a cualquier momento que me llamen, aquí está el representante de la defensoría y me ratifico en todo, lo que él ha dicho, muchas gracias. ENTIDAD ACCIONADA: Muchas gracias señora jueza, muy buenos días con todos, defensoría del pueblo y su representante y la legitimación activa, dentro de esta medida constitucional, representante de la Procuraduría General del Estado, comparezco a esta diligencia de audiencia pública, en representación de la licenciada Martha Moncayo Guerrero, en calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, y de la ing. Susana Mera Domo, en calidad de administradora regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, escuchando los argumentos y las pretensiones, que se plasman tanto en el texto, de la petición constitucional, con la exposición de la defensoría del pueblo, quiero que tengamos muy en cuenta que, son escenarios distintos, hay cuatro personas pero ante la falta de comparecencia de dos personas, quiero que se considere, dentro de la sustentación de esta causa, lo establecido en el art. 14 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su inciso 4, donde dice: "la ausencia de la persona, institución u órgano, accionado, no impedirá que la audiencia se realice, la ausencia de la persona accionante o afectada, podrá considerarse como desistimiento" por desgracia, realmente pues no están concurriendo a esto, que esto es de obligatoriedad, porque ellos son los presuntos afectados en sus derechos, y Ud., tomará las medidas necesarias, señora jueza al momento de analizar, la sustentación de esta audiencia. Así mismo al hablar de los escenarios diferentes, que tienen todos los concurrentes, podemos evidenciar que no he podido traer la documentación del Dr. Adolfo Flores de Valgas Álava, en el sentido de que la jurisdicción coactiva pertenece a la regional 5 y la obligación presuntamente se encuentra en Guayaquil, teniendo desde ya que considerar, que si se abre una etapa probatoria nos dé un término pertinente para poder agregar esa documentación, para que Ud., también pueda evidenciar si existe, o no existe una

vulneración de derechos, La documentación presentada con el señor Chávez pues, nos encontramos, ante un proceso coactivo, siendo CNT con el Art. 315 de la constitución que en calidad de empresa pública, pues también la ley le permite, le ampara, para poder seguir la jurisdicción coactiva administrativa y seguir como ente restaurador de fondos por las obligaciones que se encuentren en mora a través de un proceso coactivo, de ese expediente podrá evidenciar que no hay vulneración de derechos y que realmente las cosas, se han tramitado tal y cual corresponde, como fue en la norma anterior con el procedimiento civil y la norma aplicable para este tipo de procedimientos, así mismo tenemos que ver, muchos casos, se ha inadecuado la forma de proponer, porque realmente hay una presunta vulneración de derechos, no concurren los elementos que nos indica el art. 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional, en el sentido qué nos dice, que la acción de protección se podrá presentar solo cuando concurren los siguientes requisitos, Violación a un derecho, Acción u Omisión de autoridad pública o particular de conformidad al Art. 7 de la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger al derecho violado, hecho que no sucede, por cuando hay una vía expedita de la justicia ordinaria, para hacer poder valer en caso de que exista alguna vulneración de derecho, que no es el caso señora juez, por eso desde ya solicito que se inadmita y se tenga en consideración lo manifestado por la ausencia de los otros dos peticionarios de esta acción, de manera objetiva esto es lo que puedo aportar yo, dentro de la audiencia, en representación de la corporación nacional de telecomunicaciones. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Muchísimas gracias señora Jueza, en primer lugar buen día con todos y todas, para efecto de grabación del audio, mi nombre es Eduardo Albornoz Serrano, soy Abogado, Regional de la Procuraduría General del Estado, en Manabí, Comparezco a esta audiencia de acción de protección, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Ab. Franklin Adriano Zambrano Loo, quién es el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, entrando en materia de la causa que hoy nos ocupa, señora jueza, una vez escuchada la argumentación de la parte accionante, la procuraduría debe pronunciarse, en primer lugar sobre las distintas, escenarios en los cuales se plantea esta acción, puesto que tenemos a cuatro accionantes, dos de ellos presentes y dos que no están presentes, entonces la procuraduría quiere que se tome en cuenta, lo que establece los arts. 14 y 15 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que el art. 14 en su inciso 4, habla de la ausencia de la persona accionante o afectada, podrá considerarse como desistimiento, y en su Art. 15 que nos habla sobre la terminación del procedimiento, y en su numeral 1, en la parte pertinente nos habla, que se considera desistimiento tácito, cuando la persona afectada, no compareciera a la audiencia, sin justa causa, como es lo que se presenta en este caso, con las dos personas que no han comparecido, a esta audiencia, sin justa causa. En su intervención la defensa técnica de CNT hizo un preámbulo, de cómo se han llevado estos procedimientos coactivos, entonces la procuraduría solo va a tratar la cuestión legal, en el presente caso, señora jueza, para que se presuma esta, vulneración de derechos constitucionales, tendría que concurrir tres requisitos, tal como lo establece el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que nos manifiesta, en su numeral 1 que se necesita la violación de un derecho constitucional, en su numeral 2 la acción u omisión de autoridad pública y como numeral 3 la inexistencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, para proteger el derecho violado. Para la Procuraduría General del Estado, no han concurrido estos tres requisitos y solicita se declare la improcedencia de la acción de acuerdo a los numerales 1, 2 y 4, el mismo que establece en su numeral 4, cuando el acto administrativo, puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, por lo que una vez más señora Jueza la procuraduría, le solicita a Ud., que inadmita la presente acción. PARTE ACTORA REPLICA: Muchas gracias señora Jueza, en cuanto a que la acción no reúne los requisitos, señora jueza, claramente se ha establecido en la demanda que, se está denunciando la vulneración del derecho a la defensa, en base al art. 76 numeral 1 y 7 en los literales a), b), c), d), h), y el derecho a la seguridad jurídica, violación al derecho constitucional primer requisito, la inexistencia de la vía, ya la corte constitucional se ha pronunciado señora jueza, estableciendo que, en efecto es procedente la acción de protección ante una acción de violación del derecho a la defensa en tema de procesos coactivos, lo cual no son procedimientos judiciales, sino que son procedimientos administrativos, y bueno ya le dije el derecho constitucional y la acción en este caso la omisión de la autoridad pública que, incurrió en el inicio de un proceso de procedimiento coactivo, cuando no se había notificado debidamente los título de créditos, estos, existen y se han dado los requisitos para la procedencia de la acción de protección y en cuanto al tema, hay que ser muy puntuales señora jueza, cuando no procede o cuando procede más bien el desistimiento tácito, que establece el art 14 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y esto lo complementa el art 15 numeral 1 de esta misma ley, cuando es necesaria la presencia, de la persona afectada, en este caso, la defensoría del pueblo es la accionante, los de procesos de coactiva ellos afectados, la persona afectada su presencia es necesaria para demostrar el daño, en este caso, no es necesario que comparezcan los señores para demostrar el daño, para eso digan en esta audiencia, señora jueza, no he sido notificado, pero en el juicio coactivo, en el título de crédito aparece la notificación o la firma de ellos, no importa lo que ellos digan, está el proceso coactivo que es el que habla, en este caso señora jueza, por eso hemos pedido, está el caso del señor Chávez, que Ud., puede darse cuenta, si él no hubiera venido, está el proceso coactivo, se verifica hoja uno reverso, está o no está notificado, entonces en este caso señora Jueza, por no ser necesaria la presencia de los afectados, no es procedente el desistimiento tácito y que en cuanto a que CNT, no ha proporcionado la información, de los afectados señora Jueza, existe una especie de quemimportismo por parte de CNT y esto es preocupante, porque y es algo sistemático, como le decía, le ponemos en conocimiento de CNT, este caso y primero, verifican tienen que revisar el proceso coactivo, si ven que no está notificado, que no han llevado el debido proceso la autoridad pública está en la obligación de observar lo estipulado en la constitución 424, que todo acto que es contrario a la constitución, carecerá de eficacia jurídica, como tal debe dejárselo sin efecto, pero ellos verifican que no está notificado y no

toman correctivos señora Jueza, le mandan al usuario a decir, presente un proceso de coactiva porque el COAD lo permite, es decir que, a mí me violan el derecho, y debo gastar de mi bolsillo contratando un abogado para que, vaya ante un Juez y diga, a no si en efecto no se le notificó, bueno se queda sin efecto, que pasa, la autoridad pública está en la obligación de subsanar eso también lo establece el COAD, así como establece la vía coactiva el COAD también establece la obligatoriedad, de la administración pública de subsanar los vicios, en este caso los vicios están flagrantes, entonces a pesar de esto no toman correctivos, le pongo un ejemplo, en el caso del Dr. Flores de Valgas, el 12 de Septiembre del 2019, se le pidió a la CNT, eso consta en el expediente, a fojas 5 que le adjuntamos el oficio, que nos proporcione o primero nos informe si en efecto existe un proceso coactivo, en contra del Dr., que nos proporcionen copias certificadas, en el reverso, solicito se sirva informarnos si el mencionado peticionario consta como deudor de la CNT y si se ha emitido un título de crédito o auto pago, para cobrar esa deuda, indicándonos el número de proceso coactivo y proveer copias certificadas de la documentación si existiere en el término de 48 horas, Septiembre del 2019, notificado 12 de Septiembre del 2019, estamos ya terminando Octubre, Dra., y todavía no le proporcionan al Dr., eso, no le proporcionan los documentos, que tal mañana le van a presentar copias certificadas de procesos coactivos, Ud., va a verificar incluso las firmas o hasta el contrato que ahí están emparejados y va a ver, a darse cuenta que no es el Dr., dentro de la reparación integral va a disponer que se deje sin efecto también eso, porque debe de proceder, existen violaciones fragantes Dra., que son tan evidentes, y que CNT, no toma correctivos, Dra., eso es lo terrible que está pasando en este caso, y nos hemos obligado a demandar a presentar la demanda, y que el juez simplemente o la jueza revise, si el título de crédito no está firmado y es algo que puede hacer la CNT Dra., eso está pasando en estos casos, por eso, por este motivo, por la evidente vulneración de derechos constitucionales, nos ratificamos en el contenido de la demanda, dejando muy en claro que no es procedente el desistimiento tácito, ya que no es necesaria la presencia de los afectados y además como se ha demostrado, en estos casos, existe vulneración, además que su autoridad considere el art 86 numeral 3 de la constitución que establece el principio de inversión de la carga de la prueba, CNT, debía presentar en esta audiencia por ejemplo, en el caso del Dr. Flores de Valgas, que tiene ya desde septiembre y así otros casos, en que se le ha pedido información y no ha presentado, en esta audiencia ya debió presentar la documentación ya que ellos incumplieron con lo que la constitución ordena cumplir con el debido proceso, pero no, no quieren, sin embargo si su autoridad considera, poner la practica en prueba de oficio, nosotros no nos oponemos a su autoridad judicial, sin embargo si solicitamos, que se considere, que si desde el procedimiento, dentro de la documentación que se va a pedir, se evidencian más vulneraciones a los derechos constitucionales, por favor se adopten las medidas de reparación, y en el caso del dr., Flores de Valgas, que están pidiendo que presenten la documentación, que van a presentar documentación de la regional 5, que también presenten, los contratos, las actas de entrega recepción de los equipos que le imputan, a la entrega, y así mismo del señor Daniel Alberto Rivadeneira Ávila, que presenten también la documentación, que se demuestra que en su efecto el señor ha contratado, o le han entregado algún servicio, para que sea completo, eso es todo señora Jueza. ENTIDAD ACCIONADA REPLICA: Bueno tengo que hacer una aclaración aquí, con respecto a la documentación, que no he podido traer, en el sentido, que el juzgado de coactiva de la CNT, actúan a través de abogados externos, donde se hacen todos estos procesos y realmente no tuve por la premura del tiempo, porque estuvieron en una capacitación justo del COAD, no pude traer la información completa, por eso es que estoy solicitando, me otorgue un término probatorio para poder hacerlo, en cuanto a la parte que hace la aclaración del juicio coactivo, y sin tener los elementos de como poder hacer mi descargo, lo que sí puedo indicar es que, lo que ha manifestado que hay la presunta, suplantación, ya nos iríamos a una cuestión penal, y sería un delito, tendría que analizarse, porque generalmente no sería tampoco sería la vía idónea para tratar esta presunta vulneración de derecho, en lo demás me ratifico, en la cuestión del desistimiento de las personas, ausentes porque si, deben estar aquí y es necesaria su presencia, porque deberían tener algún elemento de descargo para poder justificar que existe una violación de derechos señora Jueza. REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA: Muchas gracias señora Jueza, solo para rectificarme, de mi primera intervención y que Ud., declare improcedente la presente acción. TERCERA PERSONA: De acuerdo a la Ley Orgánica Art. 14 se le concede la palabra al señor Jorge Arturo Rivadeneira Andrade: Buenos días, a nombre de mi hijo, que no está presente, he venido tratando de investigar y solicitar información sobre la supuesta deuda no, ya que esa deuda, ese servicio, nunca se lo instaló, si bien es cierto él contrató, pero por falta de redes nunca se lo instalaron, pero eso fue en el año 2006, que se hizo la solicitud, se olvidó el tema, todo no, hace dos años, me entero de esa supuesta deuda, y he venido recorriendo lo que es CNT, aquí me han mandado a Guayaquil, a que averigüe el contrato, he investigado, y ahora que aparece la deuda más profunda, de que le dan un periodo de tiempo a mi hijo, para que pague eso, o defina qué es lo que pasa, por efectos del trabajo que él tiene, entonces yo he solicitado, a CNT, y le he presentado ese reclamo y CNT me da en primer lugar un detalle, de la deuda, y dice que en la deuda, debe en noviembre del 2007 \$324 y a partir de enero hasta mayo del 2009, \$6 y pico de recargo, perfecto, demuéstreme esa planilla de \$324 a quién ha llamado y todo, y le presento el reclamo, me contesta CNT y me dice: "se valida que el servicio, 589175 constaba a nombre de Barcia Quimís Guillermina y con fecha 27.09.2006, cedió los derechos de la línea a Daniel Alberto Rivadeneira, la misma que estuvo activa desde el 27.09.2006, hasta el 26.06.2008", y por otra parte, dicen "que se verifica que en la factura del mes de Noviembre del 2007 se encuentra un cargo realizado por el valor de \$324, que proviene de la factura pendiente de pago por otras líneas telefónicas" dice y concluye "que no procede el reclamo ya que, se evidencia que el cargo realizado en la línea, corresponde a consumo" y me adjuntan todos los detalles, de todos los meses de los años, antes del 2006, que le pertenecía a él, todo un montón de planillas y detalles de consumo, de antes del 2006, entonces esto, y mire totalmente niega, que es lo que he pedido y he solicitado que den de baja eso, he hablado me dicen que no

pueden, porque están cruzados de brazos, que las ordenes son así, y muy amables y todo el mundo, pero nadie resuelve nada, por esta situación, al juzgado de coactivas le he dicho den de baja y notifiquenme esta nueva deuda que dicen, no nada, no quieren nada hacer, no, en este camino, tengo muchísimas veces viniendo de Guayaquil, ya que nosotros somos de Guayaquil, yo ya hubiera mejor pagado, para dejar solucionado, pero no es ese el hecho, el hecho es que hasta cuándo vamos a permanecer impávidos, ante el abuso, de ciertas instituciones que no respetan la norma, no fue notificado, mi hijo no ha sido, la deuda no está demostrada, en el momento en que resuelven se van por otro lado y no resuelven este tema, muchas gracias. RESOLUCIÓN DEL JUEZ: Esta juzgadora a escuchado en lo que respecta a la parte actora, tanto a las entidades como a la procuraduría, cabe recalcar que la misma ley establece que en su art. 14, que si yo creyera necesario la práctica de pruebas y podré suspender la audiencia, señalando nueva fecha y hora para continuarla, es necesario también en este proceso, que estén todos, en este caso, los procesos de coactivas, los señores Leonardo Augusto Chávez Uriarte, lo tenemos aquí, en lo que respecta al señor Adolfo Hitler Flores de Valgas Álava, también que esté en copia certificada el proceso correspondiente de él, en lo que respecta al señor Daniel Alberto Rivadeneira Ávila y del señor Byron René Villalva Cáceres, entonces que CNT adjunte copia certificadas, en este caso de los tres procesos de coactiva que mantienen, cabe recalcar también que se solicita a los señores Leonardo Augusto Chávez Uriarte, Adolfo Hitler Flores de Valgas Álava, al señor Daniel Alberto Rivadeneira Ávila y al señor Byron René Villalva Cáceres, que justifiquen también su lugar de residencia, también cabe recalcar, tanto para CNT como la parte actora, señalen su lugar de residencia, donde están residiendo, en lo que respecta también se les va a conceder a las entidades, en este caso, que no han presentado, en este caso, para poder intervenir a través de su representante, cinco días. Una vez que tengamos esta documentación se reinstalará la audiencia, cabe recalcar que vamos a tener feriado que son el 1 y 4, se va a reinstalar el día 11 de Noviembre del 2019, para igual darles, tiempo a ambas partes, para que cabe recalcar, sería a las 09:00, en caso que el sistema SAJTE nos ubique, que sea a las 10:00 pero va a hacer el día 11 de Noviembre del 2019, nos reinstalaremos en esta audiencia. Se da por concluida esta audiencia. SEPTIMO.- MOTIVACION: DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Indica que los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Art. 11 de la Constitución limitan la intervención-en los derechos constitucionales, y delimitan el ámbito de su aplicación, prescribiendo que estos son. entre otras cosas, plenamente justificables, no sujetos a condiciones o requisitos no dispuestos en la propia Constitución o la Ley, no restringibles por efecto de una norma jurídica, derechos cuya interpretación debe ser siempre la más favorable, derechos además, inalienables y progresivos estando prohibido cualquier acto u omisión regresiva que los disminuya, menoscabe o anule injustificadamente a los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, donde no se garantizaron sus derechos a la defensa para impugnar la presunta deuda que se le imputa o, en su defecto, pagar el monto imputado, dentro del plazo concebido, conforme se desprende de lo defectuoso y negligente de los títulos de créditos de los expedientes Procesos Coactivo. Esta falta de notificación impidió que en esta fase procesal preclusiva los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, ejerzan los derechos que constitucionalmente son reconocidos a todas las personas en género, dicho sea de paso en un proceso de ejecución en el cual ya no se puede discutir el origen de la deuda, sino la ritualidad y lo obligatorio del procedimiento, es decir, se los privó de poder participar en una fase dentro de lo cual al no haber sido notificados en legal y debida forma. Que la anterior Codificación del Código de Procedimiento Civil, en sus Arts. 74 y 93 determina como deben realizarse las citaciones por boletas y su constancia de tal acto, norma que guarda armonía con el Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que la citación se "hará en el domicilio donde habita el demandado (a)" situación que transgrede lo correcto de un procedimiento, el debido proceso y la seguridad jurídica, causando total indefensión, impidiéndole ejercer su derecho constitucional a la legítima defensa. La Corte Constitucional, en diferentes procedimientos ha señalado que: ".....Tanto en la citación como en la notificación, se deben observar la observancia del trámite propio de cada procedimiento y se debe dejar constancia procesal de que la citación y notificación se practicó con apego al marco constitucional y leyes vigentes, so pena declarar la nulidad o retroer el proceso desde el momento que se originó la defectuosa o ilegal citación o notificación....." En el caso en ciernes, se siguieron procesos coactivos en base a notificaciones ilegítimas e ilegalmente realizadas. En el presente caso, los legitimados activos consideran vulnerados las garantías del debido proceso, establecidas en los literales a, b, e, d, h y m del numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República, referidas al derecho a la defensa, puesto que según se alega no fueron notificados legalmente en los juicios coactivos iniciados en contra de ellos, por lo tanto, no pudieron comparecer al juicio para defenderse. La citación o notificación son actos procesales que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal, por el contrario, es una derivación del principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto Corte Constitucional del Ecuador Caso N." 1884-12-EP Página 9 de 15 en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República_ De esta forma se reitera la importancia de que las decisiones que expidan los jueces en los casos de su conocimiento y en cualquier materia, sean favorables o desfavorables, sean citadas, notificados a las partes procesales y a los terceros perjudicados, básicamente para que tengan conocimiento de la resolución y, de ser el caso, puedan impugnar el fallo y ejercer su derecho de contradecirlo o en la sustanciación del mismo rebatir los argumentos contrarios y aportar pruebas..... En aquel sentido, la citación o notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional, determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso. Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del

derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse". Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales". Según Carlos Bernal Pulido, el debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el principio de publicidad, "[...] este principio impide que existan en el proceso actuaciones ocultas [...] resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente notificado de la existencia de la demanda promovida en su contra". Y esto nos lleva a otro de los aspectos del derecho al debido proceso, cuya violación se reclama por parte de los accionantes. Se trata del derecho a la defensa que, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido, "se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso". Este derecho abarca desde la posibilidad de concurrir al proceso, pasando a formar parte del mismo y de esta manera poder defenderse, presentar alegatos y pruebas. "Es preciso resaltar que una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren". Ese acto instrumental citación puede hacerse en las diversas formas previstas por la ley: i) por boleta dejada en la correspondiente habitación, ii) a los representantes de una compañía de comercio, en su respectivo establecimiento de comercio, y iii) a personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. Hasta que la citación o notificación; no se realice en debida forma, no se produce la obligación de comparecer a una causa. En el caso concreto del proceso en que se expidió el auto de pago y de medidas precautorias, la citación o notificación no se dio. Lo dicho demuestra porqué dichos autos impugnados en la causa coactiva, es violatoria del derecho a la defensa. Los demandados se enteran a posteriori que se estaba llevando en su contra un juicio coactivo, quebrantado expresas disposiciones constitucionales, las cuales deben ser enmendadas por el Juzgador Coactivante. La Corte Constitucional". El Tribunal Español ha definido a la indefensión como "una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales o administrativos" Con ello, queda claro que la indefensión solo puede alegarse cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al interesado ejercitar oportunamente su defensa, por varias causas. De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en la instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En este orden, la indefensión es un concepto "mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico que la tutela efectiva pues, puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al demandado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la demanda que en su contra se esgrime". Así lo delimita la Constitución de la República, al establecer en su artículo 75: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..... La aplicación de estos derechos se encuentra dormitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 169 CRE, que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, y garantizar el debido proceso. Como derecho de prestación, hoy concebido como derecho de protección en la Constitución, se determina que del Estado se pueden obtener beneficios, ya porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, ya porque exige que el Estado « (...) Cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada". Por ello, la propia Constitución determina que existirá responsabilidad del Estado " por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones a las reglas y principios del debido proceso". El artículo 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos fundamenta el contenido de este derecho constitucionalmente reconocido, al establecer que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto, permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país o en cualquier materia, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedades. Sin embargo, estas premisas no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya como demandante, ya como demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se cita o no se notifica con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que la alegación que realiza el accionante ha sido fundamentada y tiene asidero, pues a este no se le permitió defenderse en el proceso, jamás pudo intervenir en ningún acto procesal. En resumen, la estructura

Fecha Actuaciones judiciales

del debido proceso establece la realización del acceso efectivo a la justicia imparcial y expedita, y la protección de sus derechos e intereses, lo cual implica la protección de la tutela judicial efectiva. De ahí la estrecha relación entre el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues si no se cumplen los parámetros o presupuestos del debido proceso no se logra el acceso a una justicia imparcial y expedita. En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados, es decir, en igualdad de condiciones que la parte acusadora, accionante o actora. Precisamente "uno de los pilares de este derecho es el deber de la acusación de descubrir sustancialmente la fundamentación de su postura (hechos, pruebas materiales, declaraciones ...), a la parte acusada, y ello para impedir situaciones de sorpresa o engaño que redundarían en una inadecuada preparación de la defensa, lo que supondría una violación del DPL (due process of law) ... " El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos constitucionales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente en cada uno de sus momentos o estados, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada-notificada con la demanda, en la etapa de las pruebas, luego en las alegaciones y por último en la sentencia. En el caso en ciernes, no se ha cumplido ninguno de estos presupuestos, ya que el proponente de esta demanda, en el juicio coactivo, que se siguió en su .contra, no fueron debidamente notificados, tal como consta de las evidencias y constancias procesales de los juicios coactivos; en consecuencia, se lo privó de su derecho a la defensa al no haber sido escuchado en sus razones o argumentos, no pudo presentar pruebas o no ejerció el derecho a contradecirlas, y como corolario impugnar los autos recurridos de pago y de medidas precautelares dictadas. Debemos señalar que los Jueces Constitucionales y la Corte Constitucional, deben velar por el respeto de las normas del debido proceso y, en la especie, por precautelar el derecho a ser citado o notificados legalmente los intervinientes en el proceso, el cual trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante la respectiva citación o notificación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional, contenciosa, administrativa, etc., y solo mediante el ejercicio de este derecho a ser citado o notificados, se hacen legítimos sus derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, evitándose, de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso cualquiera que fuere su naturaleza y materia. Sobre estos aspectos la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en varias sentencias como son: Sentencia N°004-13 sept-CC. Caso N° 0032-11-EP. Sentencia N° 025-17 Sept.CC. Caso N° 1361-13 EP. Sentencia N° 026-14 Sept.CC. Caso N° 1884-12 EP. Sentencia N° 140-18 Sept.CC. Caso N° 1764-17 EP. Sentencia N° 318-17 Sept.CC. Caso N° 2746-16 EP. Por citar la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N°012-13 SEP-CC., señalo que: "de esta forma, se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o imitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión, inseguridad jurídica. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso. La relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configura en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión". Respecto de la citación o notificación, la Corte Constitucional en la sentencia N° 086-13-SEP-CC, precisó que: "En razón de lo dicho, la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de un debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial y a partir de ello ejercer su derechos a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas". El Art. 82 CRE determina que: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Que de acuerdo a lo señalado en el Art. 76 N° 7 literal I) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. El Art. 76 de la Constitución en su numeral 1 Art. 76 de la Constitución. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (Tomado de la Gaceta de la Corte Constitucional, 1998, Tomo 5 Pág. 580). Conforme lo transcrito, si en razón de la dignidad humana, la persona es un fin en sí misma y no un medio para su fin, debemos entender que aquella comparta un rol determinado en la persona y para la persona, en el ámbito del Estado Constitucional de Derechos. Además en un Estado Constitucional de Derechos de Justicia, ningún ciudadano tiene derecho ilimitado, como tampoco lo tienen los operadores de justicia, organismos administrativos del estado, para abusar de sus cargos respecto de su responsabilidad está previsto en el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador en estricta relación con el Art. 11 número 9, ya que en la actualidad la administración de justicia ha sido conceptuada como un servicio público y nada más, como debe ser, atento lo previsto en el Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la que se deben respetar los derechos garantizados en la Constitución y entre ellos el derecho a la defensa, en cumplimiento de la obligación primordial del estado, cual es garantizar los derechos que reconoce la Constitución. Motivar es la parte fundamental de su pronunciamiento o acto decisorio, como en la especie, instituyo el instituyente, para que el funcionario público se esfuerce mentalmente comenzando por analizar los hechos con relación a la norma

o los principios jurídicos y publicite a la sociedad un criterio coherente, congruente y por ende racional, a efecto de entender el porqué de su decisión, precisamente por ese esfuerzo mental es que el estado, con razón, le remunera. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se anuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados “para que una resolución sea motivada”... se requiere que sea fundamentada, es decir que se anuncie las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión... y, posteriormente ha dicho que “la motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. Cuando una resolución está bien motivada se asegura la publicidad en la conducta de los operadores de justicia y el control del pueblo, sobre el desempeño de las funciones, lo que es de la esencia del régimen publicano. Es una garantía exigible a la administración de justicia que se encuentra garantizado en el art. 76 numeral 7 literal L de nuestra Constitución. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos al ser juzgado por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. La Corte Constitucional ha determinado que para que una resolución se encuentre debidamente motivada, la fundamentación debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible. La razonabilidad de una decisión se refleja en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, es decir en el derecho; por lógica, se entiende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, mientras que la comprensibilidad implica la claridad en el lenguaje utilizado a efecto de ser entendible por los ciudadanos. La obligación primigenia de todo funcionario público y más aun de los Operadores de Justicia, se remite administrar justicia, también en el ámbito administrativo, con sujeción a la Constitución, los Instrumentos Internacionales de derechos humanos y la ley, respetando las normas y los derechos de las partes conforme en el numeral 1 del Art. Transcrito, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 426 de la Norma Suprema. La acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40 de la expresa que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional: 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El ejercicio de los Derechos se regirán por los siguientes principios.- 1.- Los derechos se podrán ejercer, exigir y promover de forma individual o colectiva ante las Autoridades Competentes, estas autoridades garantizaran su cumplimiento.- 2.- Todas las personas son iguales y gozaran del mismo derecho, deberes y oportunidades.- Nadie podrá ser discriminados por razón etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad degeneren, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, estado de salud, discapacidad, ni por cualquier otra distinción todos gozan de los mismos derechos, la ley sancionará toda forma de discriminación. 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e indirecta aplicación por y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativa o judicial de oficio o petición de partes.- Por los ejercicios de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que nos estén establecidos en la Constitución y la ley. Los derechos serán plenamente justiciables, no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por eso, o para negar su reconocimiento. 4.- Ninguna norma jurídica podrá extinguir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, en concordancia con los numerales 5, 6, 7, 8, 9 de este mismo artículo. DERECHO DE PROTECCIÓN: Art. 75 de la Constitución, derecho al acceso gratuito a la justicia. Toda persona tiene derecho gratuito a la justicia, y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de indemnización y celeridad, en ningún caso quedará sin indefensión, el incumplimiento de las resoluciones judiciales, serán sancionadas por la ley.- En todo proceso en el que se determina derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. La Acción de Protección, según el artículo 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una

persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, para ello y para la procedencia de la acción de protección, es necesario que se cumplan con los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 1 de la Constitución.-“...El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia...”. Art. 11 de la Constitución, numeral 5: “En materia de derechos y garantías constitucionales los servidores y servidoras públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” Art. 11 de la Constitución, numeral 9; “.....“El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actué en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones de los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicios de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por la violación a la tutela jurídica efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Así mismo el Estado ejercerá el derecho de repetición cuando sea declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales.” Artículo 76 de la Constitución, indica que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:1.-Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.7.- literal l) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Artículo 82 de la Constitución.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Artículo 424 de la Constitución.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones Constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Artículo 425 de la Constitución.- “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas, las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. Artículo 426 de la Constitución.- “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Artículo 427 de la Constitución.- “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. El Debido Proceso es un mundo globalizado y con concepto abierto, es una guía de la Constitución que se proyecta en todas las instituciones procesales para no lesionar los derechos de las personas. Las garantías del Debido Proceso no son restrictivas, son amplias y genéricas, consideradas de tanta importancia en su concepto y aplicación que se la cataloga como un Derecho Supranacional, conforme lo destaca la Declaración Universal de los derechos Humanos en diciembre de 1.948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de San José de Costa Rica en marzo de 1.976 en el derecho a un proceso justo, puro y legal sin vicios ni vulneraciones de procedimientos. Es menester y procedente dejar constancia que las Garantías establecidas en el Art. 75 y 76 de la actual Constitución, se las califica de básicas lo que significa que son fundamentales, esenciales e indispensables para la defensa de los derechos de cualquier ciudadano en género, asegurando en todo procedimiento de la naturaleza que fuere, el debido proceso, es un derecho constitucional supra, que protege a los ciudadanos para que el órgano estatal actué de conformidad con la ley y desarrolle legalmente un procedimiento puro en base a lo más estrictos principios de justicia, pudiendo ser invocados en cualquier instancia o procedimiento cuando se consideren afectados por los órganos de poder o instituciones administrativas que brindan servicios a la colectividad, por lo tanto no es un derechos a favor del Estado, sino de las personas que lo conforman y debe ser por lo tanto observado y practicado en los todos los procesos judiciales, legislativos y administrativos o de cualquier naturaleza o rama del derecho, para que una sentencia, una ley, o una resolución tenga validez jurídica, la función de la esencia del debido proceso, es actuar dentro del estado de derecho para proteger a los ciudadanos de las ilegalidades y del abuso que pudiere cometer un funcionario, funcionarias, instituciones administrativas u órgano estatal en un procedimiento legal, siendo su aplicación erga homes. También es válido resaltar que las garantías del debido proceso actualmente conocidos como derechos de protección son universalmente obligatorias y que la Ciencia Procesal Constitucional o Justicia Constitucional, las clasifica en dos tipos resultantes: a) genéricas y b) específicas.

Numeral siete, literal l) "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." Al efecto sobre el concepto de motivación. El Tribunal Constitucional mediante Resolución 420-99-RA-II., publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 420 de fecha 28 de diciembre de 1.999, en el considerando "Octavo", manifiesta textualmente "Una de las importantes, innovaciones de nuestro actual ordenamiento constitucional es el que establece la necesidad de que los actos de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados. Por motivación, como lo expresado Manuel María Diez (Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1976, pág. 258), debe tomarse la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, como también a la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y lo justifican. Un acto administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto intangible, si no está motivado, pues la circunstancia de que la administración no obra arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad. Por lo tanto, la ritualidad de un proceso, la citación y la notificación, es un deber jurídico o de procedimiento, que acarrea no sólo la nulidad del acto, por violación a la ley, sino que, además hace responsable civilmente al Estado, por expreso mandato del Artículo 11 numeral 9 de la Constitución. "El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actué en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones de los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicios de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por la violación a la tutela jurídica efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Así mismo el Estado ejercerá el derecho de repetición cuando sea declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales." Los actos que emanen de un órgano del Estado y que no se encuentran debidamente motivados se considerarán como actos violatorios de ley. La motivación de una decisión, resolución o fallo deben comprender tanto los antecedentes o presupuestos de hecho y las razones jurídicas que la determinaron. Tanto los unos como los otros deberán constar en el documento u oficio en que se materialice la decisión de manera que los interesados los puedan conocer directamente". Como puede observarse, la motivación de los actos de los poderes públicos, y más aún cuando ellos afecten los derechos de las personas, es hoy un principio que informa todo el ordenamiento jurídico, desde su cúspide en la Ley Fundamental pasando por una norma de rango legislativo hasta otra de naturaleza reglamentaria. Las normas mencionadas, en sus diferentes jerarquías, han establecido el deber de motivación, cuya omisión constituye un vicio que ha dejado de ser meramente formal para constituirse en verdadero el elemento configurador de la voluntad administrativa, por lo cual la sanción jurídica es la de la nulidad. Con la motivación se garantiza y se tutela los derechos de los particulares y del interés general. La falta de motivación produce indefensión en la persona a la que se dirige el acto. Esta afirmación es igualmente válida tratándose de actos reglados o discrecionales. Así lo ha reconocido una Sentencia de la Corte Suprema Española dictada el 07 de Febrero de 1996, que anuló la denegación de una licencia porque su única motivación era la referencia a un artículo de las normas urbanísticas. Aunque todas las posibles causas para la denegación eran regladas, y por tanto el particular y el Tribunal podían discutir su concurrencia a pesar de la falta de motivación, el Tribunal anuló el acto porque al no indicarse una causa concreta, se obligaba al particular a refutar todas y cada una de ellas, dificultándose el control judicial. Tratándose de actos como el que nos ocupa, es obvio que la falta de motivación hace imposible el control judicial del contenido del acto, pues dada la naturaleza discrecional de los criterios en que se apoya, lo único que puede hacer el Tribunal es revisar su coherencia y racionalidad, lo que requiere que dichos criterios estén expresados en la motivación. Así lo expresado con mucho acierto Huergo Lora A. en "La motivación de los actos administrativos y la aportación de nuevos motivos en el proceso contencioso administrativo". (Revista de Administración Pública N° 145, enero- abril 1998, pág. 92). El jurista ecuatoriano Agustín Grijalva, al referirse a la Acción de Protección, expresa: "El problema central a la forma como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula esta garantía es su residualización. Una garantía es residual cuando la acción ante los jueces solo puede ejercerse al no existir otras acciones legales alternativas..." El nexo entre garantía y derecho es inmediato justamente para ser eficaz, aunque tal eficacia no se agite en la inmediatez de la acción". La acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para proteger el derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque por regla general, prevalece la acción ordinaria. La acción de tutela solo es procedente en caso de vulneración de derecho fundamental cuando no exista otra vía judicial mediante la cual este pueda ser protegido o para evitar un perjuicio irremediable. A la presente causa es necesario acudir a la doctrina de tratadistas Hernando Devis Echandia, quien en su "Manual de Justicia Constitucional" señala: "La Constitución es la mater suprema de las leyes y la máxima cúspide de la fundamentación de principios, derechos y deberes fundamentales, pero precisamente todos esos derechos plasmados en sus diferentes materias, deben estar concebidas en concordancias con los principios y garantías de otros cuerpos de leyes y dentro de la concepción superior del debido proceso,

ya que para el reconocimiento o reparación de un derechos o de varios derechos agrupados en una sola razón de ser, se debe agotar el respectivo procedimiento en la vía judicial pertinente y agotado el mismo en la frontera procesal de límites y recursos; optar en última instancia en la vía constitucional de protección y garantías de derechos". **ACTOR: PARTE ACTORA: FUNDAMENTA LA ACCIÓN:** En esta acción de protección que se ha presentado en contra de la empresa pública CNTEL en contra de la responsable del área de coactiva y jefe financiero tenemos el caso de cuatro personas, es algo que se ha venido practicando, personas que se le ha iniciado procesos coactivos de manera individual y han incurrido en la falta de notificación del título de crédito lo que viola el debido proceso constitucionalmente reconocido en su artículo 16 no. 7 y en los literal que más adelante les voy a exponer, en el proceso coactivo que se inició en contra de Leonardo Augusto Chávez Uriarte, consta a fs., 1 el título de crédito, no existe firma alguna que el señor Chávez Uriarte haya recibido el título y tampoco fue notificado por la empresa CNTEL, a pesar de esta falta de notificación del título de crédito se sienta razón que el título no ha sido pagado, se imite una orden de crédito y un auto de pago ordenando el pago del título de crédito, desde esta fecha, se le han practicado, excepciones, una de ellas, la última, la solicitamos, se desbloquee la cuenta, en el caso del señor Daniel Alberto Rivadeneira Ávila, consta dentro del proceso, el título de crédito, en el mismo no se identifica, la persona que recibió, el mencionado documento, con la debida notificación, al igual que el señor Chávez, a pesar de esta falta de notificación, se procedió con el proceso y terminó con un auto de pago, de un juicio coactivo, en el caso del señor Villalba Cáceres Byron René, consta dentro del proceso, el título de crédito, el señor afirma no ha sido notificado, se continua con el proceso y culmina con una medida de restricción en su contra, en el caso del señor Adolfo Hitler Flores De Valgas, quien el 29 de Agosto, se acerca a la entidad financiera a retirar su dinero y le informan que no puede, porque están los valores retenidos por una orden de CNTEL, por un proceso coactivo. Nosotros, pedimos información a CNTEL, sobre la falta de notificación y por ende no estuvieron enterados del proceso coactivo. Ha habido otros casos aislados que han llegado a la Corte Constitucional sobre lo mismo y ha establecido que existe exceso de violación de derechos a la defensa, que la falta de notificación de los títulos de créditos, en sus actos administrativos, emitidos por autoridad pública, se debe observar el cometimiento de todas las normas del debido proceso, se ha violado el derecho a la seguridad jurídica del art. 82 de la constitución, que es respecto a los derechos y normas reconocidos y aplicados por autoridad competente. Por este motivo, estamos pidiendo se declare la violación a los derechos constitucionales antes mencionados y se deje sin efecto, los procesos coactivos que han seguido en contra de estas cuatro personas, desde la notificación del título de crédito, entendiéndose que si deja sin efecto todo esto, el juicio como tal, no existe y por lo tanto, las medidas que se hayan dictado y además considerando que los títulos son del año 2011 y 2012, los intereses generados, desde la emisión del mismo, se dejen sin efecto. **DEMANDADO: PARTE ACCIONADA: CNTEL:** Escuchando los argumentos y las pretensiones que se plasman, quiero que se tengan muy en cuenta que son escenarios muy distintos, hay cuatro personas y a falta de comparecencia de dos, quiero que se considere lo establecido en el art. 14 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su inciso 4, no están concurriendo a esto, que esto es de obligatoriedad, porque ellos están afectados en sus derechos. No he podido traer la documentación del Dr. Flores de Valgas Álava, en el sentido de que la jurisdicción coactiva pertenece a la regional 5 y la obligación presuntamente se encuentra en Guayaquil. La documentación presentada por el señor Chávez Uriarte, nos encontramos, nos encontramos ante un proceso coactivo, siendo la CNTEL con el art. 315 de la constitución que en calidad de empresa pública la ley ampara, para seguir la jurisdicción coactiva administrativa y seguir como ente restaurador de fondos por las obligaciones que se encuentren en mora a través de un proceso coactivo, de ese expediente podrá evidenciar que no hay vulneración de derechos, muchos casos, se ha inadecuado la forma de proponer, porque realmente hay una presunta vulneración de derechos, no concurren los elementos que nos indica el Art. 40 de la ley orgánica de garantías constitucional que la acción de protección se podrá presentar solo cuando concurra los siguientes requisitos, Violación a un derecho, Acción u Omisión de autoridad pública o particular de conformidad al art. 7 de la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger al derecho violado, hecho que no ocurre, por cuando hay una ley expedita de la justicia ordinaria, para hacer valer en caso de que exista una vulneración de derecho. Desde ya solicito que se inadmita y se tenga en consideración lo manifestado por la ausencia de los otros dos peticionarios en esta acción. **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.** Comparezco a esta audiencia ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Ab. Franklin Zambrano Loo, quién es el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, una vez escuchada la intervención de la parte accionante, la procuraduría se pronuncia, en primer lugar sobre distintos escenarios en los cuales se plantea esta acción, tenemos a cuatro accionantes, dos de ellos presentes o dos que no lo están, la procuraduría quiere que se tome en cuenta, lo que establece los arts. 14 y 15 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que el art. 14 inciso 4, habla de la ausencia de la persona accionante se considera como desistimiento, y en su art. 15 sobre la terminación del proceso, en su literal 1, en la parte pertinente habla, que se considera desistimiento tácito, cuando la persona afectada, no compareciera a audiencia, como se presenta en este caso. En su intervención la defensa técnica de CNTEL hizo un preámbulo, de cómo se llevó este proceso coactivo, entonces la procuraduría solo va a tratar la cuestión legal, en el presente caso, para que se presuma la vulneración de derechos tendría que concurrir tres requisitos, tal como lo establece el art. 40 de la ley de garantías y control constitucional, como son, que se necesita la violación de un derecho constitucional, la acción u omisión de autoridad pública o particular y la inexistencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, para proteger el derecho violado. Para la Procuraduría General del Estado no han ocurrido estos tres requisitos y solicita se declare la improcedencia de la acción de acuerdo a los numerales 1, 2 y 4. **RESOLUCIÓN DEL JUEZ:** (resumen en 200 caracteres). Al finalizar la Audiencia Oral Constitucional. la

Juzgadora se pronunció: La misma ley establece que en su art. 14, que si yo creyera necesario la práctica de pruebas y podré suspender la audiencia, señalando nueva fecha y hora para continuarla, es necesario en este proceso, que estén todos, en este caso, los procesos de coactivas, los señores Leonardo Augusto Chávez Uriarte, lo tenemos aquí, en lo que respecta al señor Adolfo Hitler Flores de Valgas Álava, también que esté en copia certificada el proceso correspondiente de él, en lo que respecta al señor Daniel Alberto Rivadeneira Ávila y el señor Byron René Villalba Cáceres, que CNTEL adjunte copia certificadas, en este caso de los tres procesos de coactiva que mantienen, cabe recalcar que se solicita a los señores Chávez Uriarte Leonardo Augusto, Adolfo Hitler Flores de Valgas Álava, Daniel Alberto Rivadeneira Ávila y Byron René Villalba Cáceres, que justifiquen su lugar de residencia, también cabe recalcar, tanto para CNTEL como la parte actora, señalen su lugar de residencia, se concederá a las partes, en este caso, que no han presentado, en este caso, para poder intervenir a través de su representante, cinco días. Una vez que tengamos esta documentación se reinstalará esta audiencia, cabe recalcar que vamos a tener feriado desde el 1 de noviembre hasta el 04 de noviembre, por lo que se va a reinstalar la reanudación de la audiencia el día 11 de Noviembre del 2019, para darles igual darles, tiempo a ambas partes, sería a las 09:00, salvo que el sistema SAJTE nos ubique, que sea a las 10:00. "Que una vez que se ha escuchado a las partes, en este caso a las partes procesales. Reinstalada la audiencia el día 11 de Noviembre del 2019 a las 09h00 se desarrolló de la siguiente forma: "Esta Juzgadora reinstalo la misma donde la parte Demandada en la audiencia trajo los tres expedientes solicitados por esta Juzgadora los mismos que fueron revisados por esta Juzgadora y la parte Actora, se dispuso que la intervención de la parte Actora quien expuso: " Habíamos indicado que dentro del procesos coactivos se podía verificar que no fueron notificados con sus títulos de créditos en legal y constitucional forma .nosotros habíamos solicitado previamente los títulos de créditos que correspondiente a Leonardo Augusto Chávez Uriarte consta que no hay firma de entrega es decir no se le practicó la notificación y a pesar de ello se continuo con el procedimiento coactivo que dio lugar a que se le detuvieran los valores de su cuenta. En el caso del señor Byron Rene Villalba Cáceres consta la copia certificada del juicio coactivo consta el título de Crédito en el que en la parte reversa consta que ha sido recibido por un señor Farfán que es el auto de pago lo que verifica que no fue entregada la boleta en persona. En el caso del Señor Rivadeneira Andrade consta así mismo a fs 1 el título de crédito en el reverso no consta firma de quien recibió. En este caso hay algo mas que ellos han presentado un reclamo solicitando se les presente la documentación con la cual demuestre CNTEL que en efecto la línea telefónica que solicito en su momento CNTEL no ha presentado dicha documentación. Para lo cual se presentó un reclamo que lo presentamos en esta audiencia. Por ultimo en el caso del Dr. Adolfo Flores de Valgas Alava aquí presente dentro del Proceso Coactivo consta el Titulo de Crédito en el que en la parte de atrás señala que no tiene idea de quien se haya notificado más abajo consta una razón de que este título fue notificado a través del Diario el Telégrafo en la ciudad de Guayaquil. El Dr. Flores de Valgas ha presentado Declaración Juramentada que su domicilio es en la ciudad de Santa Ana. En el presunto juicio consta el contrato que no ha sido firmado por el Dr. Flores de Valgas y consta una copia de cedula que no le corresponde. Se le retuvieron fondos de su cuenta y fue perjudicado por la empresa CNTEL. Por estos motivos ante el evidente violación no solo al debido proceso sino en otros casos a la tutela efectiva y expedida dentro del procedimiento y de conformidad al art 1 de la constitución solicitamos se sirva aceptar la presente acción de protección.....". La parte accionada expuso: "Quiero que se tome en considerando que son cuatro personas que se están planteando esta Acción de Protección no se pueden litigar las cosas bajo el mismo escenario ya que las condiciones son diferentes en cada accionante. Cuando el señor Villalba expresa en su alegación en la defensoría del pueblo que no tiene notificación y que fs 1 consta el titulo de Crédito y en este título se hace mención a un nombre esta notificación se hizo por boleta y tiene la legalidad por ende no está bien una vulneración de derechos tampoco habría indefensión de la parte coactivada. En relación al Dr. Adolfo Flores de Valgas Alava tenemos que considerar que hay guía expedita porque el mismo alegato en su defensa podemos evidenciar que dice que hay una suplantación de identidad esto sería por la vía penal y a través de un perito correspondiente para determinar si no es la identidad del Señor que está ahí no podemos hacerlo solo con una revisión de un documento o de algo que aparezca en este proceso coactivo donde nace la obligación. Con relación al señor Chávez se ha cumplido el debido proceso y realmente el proceso coactivo somos un ente que damos servicio y todo se refleja en un consumo esto también esta adjuntado dentro del proceso coactivo por ende hay una obligación pendiente de pago y también se ha ejercido la jurisdicción coactiva en contra del señor. Y con el señor Rivadeneira también existe dentro del título de crédito la notificación realizada y por ende la consecución del trámite la orden de cobro y el auto de pago. También quiero hacer referencia de una Declaración juramentada tampoco sule una certificación de la entidad que puede decir donde es nuestro domicilio la declaración dice lo que indica el declarante por eso no podemos considerarlo que está cumpliendo lo que nos vaya a decir del domicilio como pudo contratar un servicio y nosotros podemos estar en todo el Ecuador. Quiero que se tome en consideración la inasistencia del Señor Villalba si bien es cierto estamos en una continuación de audiencia no estuvo presente en el momento oportuno de señalamiento de esta audiencia y me ratifico en su desistimiento tácito. Señora jueza solicito en sentencia con todos los elementos de prueba presentados se declare sin lugar esta protección...." Intervención de la Procuraduría General del Estado: ".....En este estado de la causa la procuraduría se ratifica en su primera intervención esto es que declare improcedente la acción de protección...." Intervención de la parte Actora ".....Uno de los cambios que se produjo que se produjo de la ley ya el estado ecuatoriano no es un actor pasivo que esperaba que el administrado o el ciudadano se acerque al Estado y le diga oiga se está equivocando necesita de correctivos el estado está en la obligación de verificar si está acorde a derecho y deberes si se está violando los derechos debe tomar los correctivos del caso. El art. 11 de la Constitución. En este caso señora Jueza es evidente la falta de notificación al señor Rivadeneira Chávez y Villalba es que la administración pública debió de decir no

existió falta de notificación procedamos a dejar sin efecto esto y si es que existe una deuda proceda un procedimiento coactivo el hecho que se deje sin efecto un procedimiento coactivo no quiere decir que en un futuro instaurar otro procedimiento. En el caso del Dr. Flores de Valgas es evidente señora Jueza tomar las cédulas la misma que es un documento público no corresponde al Dr. Flores como la empresa cntel inicia un juicio coactivo si no corresponde a la persona. La copia de cedula que consta en el proceso con la cedula que tengo en este momento no coincide. Señora jueza existe violación de derechos en este caso a pesar de que ellos han presentado reclamos no se les ha dado de baja. Por lo expuesto señora jueza al existir vulneración a los derechos solicitamos acepte la presente acción de protección y dicte medidas ejemplarizadoras para que no se vuelvan a cometer en otros casos análogos....." Analizando los hechos y los derechos constitucionales que se reclaman, en la presente acción de protección constitucional, por parte de los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, en contra de la señora Lcda. Martha Moncayo Guerrero REPRESENTANTE LEGAL DE LA, CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP. LEGITIMACION ACTIVA.- Al señor Abogado ALDREN GARCIA C. Juez de Coactivas de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, al señor JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, y al señor Procurador General del Estado, a través del Delegado Provincial en Manabí Señor Dr. Franklin Zambrano Loor. Esta juzgadora, considera que los derechos vulnerados se adecuan con los reconocidos, en las resoluciones, en lo que basa sobre este aspecto la Corte Constitucional, de los requisitos del artículo 40 y por supuesto, 41 literal c), de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, y Control Constitucional, por lo expuesto se admite la acción de protección solicitada, por señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA. Atendiendo a un espíritu garantista y en aras de proteger la seguridad jurídica del Estado, esta Juzgadora Constitucional considera que ha existido la vulneración al debido proceso en relación al derecho a la CITACION Y NOTIFICACION LEGAL a los accionantes, para que ejerzan en legal y debida forma su defensa y rebatan el auto de pago y medidas precautelares dictadas en los Juicios Coactivos, situación que ha causado un grave daño inminente y procesal. Por todo lo expuesto la suscrita Jueza Competente Constitucional Abogada Magister Olga Alexandra Soledispa Reyes, de la UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE MANABI CON SEDE EN PORTOVIEJO "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" admite y acepta la ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL deducida por los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, en contra de la señora Lcda. Martha Moncayo Guerrero REPRESENTANTE LEGAL DE LA, CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP. LEGITIMACION ACTIVA.- Al señor Abogado ALDREN GARCIA C. Juez de Coactivas de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, al señor JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, en consecuencia se dispone las siguientes: Que en el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-1537-2.015, que se sigue al señor LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE, se retrotraiga desde el acto notificación del Título de Crédito N°2716-MAN-2.014 a fs. 1 del expediente, de fecha 31 de octubre del 2.014, a partir de este momento procesal se deberá sustanciar el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-1537-2.015 con otro juez y secretario de coactiva; ya que a pesar de lo ilegal e indebido notificación se dictaron los autos de cobro N°0614-MAN-2.015 y auto de pago, donde se dispuso la medida de retención de fondos, a partir de la notificación del Título de Crédito N°2716-MAN-2.014 a fs. 1 del expediente. Que en el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-3663-2.012, que se sigue al señor DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, se retrotraiga desde el acto notificación del Título de Crédito N°4437-MAN-2.012, de fecha 12 de junio de 2.012, a partir de este momento procesal se deberá sustanciar el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-3663-2.012, con otro juez y secretario de coactiva, ya que no se le notifico en persona y al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en el "Recibido por" no hay firma alguna, y una leyenda "Recepción", sin identificar la persona que recibió la misma. Mucho menos indicándose que en efecto la notificación le haya sido practicada al referido ciudadano. A pesar de lo ilegal e improcedente de la notificación, se emitió la orden de cobro N°3735-MAN-2.012 y auto de pago. Que en el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, que se sigue al señor BYRON RENE VILLALBA CACERES, el Titulo de Crédito N°5878-MAN-2.012, de fecha 10 de septiembre del 2.012, no le fue notificado legalmente, por lo que a partir de este momento procesal se retrotraiga el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, ya que al reverso de dicho título crédito le fue notificado a una persona cuyo nombre y apellido no se comprende, a quien el accionante afirma no conocer, en la notificación no se indica el número de cédula de la persona y su firma de recepción. Es decir, no se notificó en legal y debida forma al afectado, y a pesar de ello se emitió la respectiva orden de cobro N°0333-MAN-2.013 el 16 de enero del 2.013 y el respectivo auto de pago. Que en el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, que se sigue al señor BYRON RENE VILLALBA CACERES, el Titulo de Crédito N°5878-MAN-2.012, de fecha 10 de septiembre del 2.012, no le fue notificado legalmente, por lo que a partir de este momento procesal se retrotraiga el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, ya que al reverso de dicho título crédito le fue notificado a una persona cuyo nombre y apellido no se comprende, a quien el accionante afirma no conocer, en la notificación no se indica el número de cédula de la persona y su firma de recepción. Es decir, no se notificó en legal y debida forma al afectado, y a pesar de ello se emitió la respectiva orden de cobro N°0333-MAN-2.013 el 16 de enero del 2.013 y el respectivo auto de pago. Que al Señor ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, el día jueves 29 de agosto del presente año, en una transacción financiera en las ventanillas de la Cooperativa

Fecha Actuaciones judiciales

de Ahorro y Crédito Chone Ltda., con asiento en la ciudad de Chone, le informaron que no podía retirar cierta suma de dinero, por existir retención de fondos, facilitándole una copia de un documento de un Proceso de Ejecución de Coactiva número OEC-GUA-021563-2018 en el cual se disponía la retención de los fondos, seguido por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, en su contra, quien afirma no haber sido notificado con el respectivo título de crédito, así como no haber contratado nunca con dicha empresa, ante la evidente indefensión, falta de notificación e inobservancia del debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica, no existiendo notificación en legal y debida forma al afectado, y a pesar de ello se retrotraiga el Proceso de Ejecución de Coactiva número OEC-GUA-021563-2018 desde su inicio con el auto de admisión y de calificación en donde se dispone se cite en legal y debida forma al coactivado. Así mismo se dispone que el nuevo Juez de Coactiva o Autoridad Administrativa que ejerza la misma y secretario, procedan a notificar adecuadamente, en legal y debida forma a los accionados señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS, sin vulnerar ni transgredir su derecho a ejercer su defensa que legal y constitucionalmente le asisten, entre ellos el no cobro de los intereses hasta su respectiva notificación y se abstengan de reportar al Ministerio de Relaciones Labores. En audiencia el Abogado GEOVANNY GODOY PICO por parte de la Unidad de Coactivas y el área Financiero Administrativo de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) delegación Manabí interpuso la apelación al fallo judicial, por lo tanto debe ser remitido al superior para que conozca y resuelva lo solicitado. Ejecutoriada que fuere esta Sentencia, se dispone que el Señora Secretaria, cumpla con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 86 de la Constitución de la República.- NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

11/11/2019 REINSTALACION DE ACCION DE PROTECCION**09:40:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 13204-2019-01713

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Portoviejo, 11 de noviembre de 2019

Hora: 09h50

Acción: acta de audiencia ACCION DE PROTECCION

Juez (Integrantes de la Sala): AB. OLGA SOLEDISPA REYES

Secretaria: AB. Betty Veronica Moreira Arteaga

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia: acta de audiencia ACCION DE PROTECCION

Audiencia Únicas () NO ()

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra: acta de audiencia ACCION DE PROTECCION

Partes Procesales:

Demandante: LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE, ADOLFO FLORES DE VALGAS, BYRON VILLALVA CACERES, DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA (NO PRESENTE) PROCURACION SR. JORGE ARTURO RIVADENEIRA ANDRADE.-

Abogado del demandante: AB. RUBEN DARIO PAVON PEPEZ

Casilla judicial:

Demandado: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO-MANABI

Abogado defensor: DR. GEOVANNI GODOY PICO, AB. EDUARDO BORRERO

Casilla judicial:

Testigos

Peritos

Traductores

Otros

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI () NO (X)